

SESIONES ORDINARIAS  
2019  
**ORDEN DEL DÍA N° 1142**

Impreso el día 22 de julio de 2019  
Término del artículo 113: 31 de julio de 2019

COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL  
Y DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: Ley 14.346, de Maltrato Animal. Modificación.

1. **Wechsler, Rista y Carrizo (A. C.)**. (234-D.-2018.)
2. **Bianchi**. (277-D.-2018.)<sup>1</sup>
3. **Nazario**. (1.289-D.-2018.)
4. **Soraire**. (2.668-D.-2018.)
5. **Maquieyra**. (2.752-D.-2018.)
6. **Hers Cabral y Wolff**. (2.781-D.-2018.)
7. **Hers Cabral y Wolff**. (3.105-D.-2018.)
8. **Lipovetzky**. (3.972-D.-2018.)
9. **Olmedo**. (4.303-D.-2018.)
10. **Marcucci, del Cerro y Cantard**. (5.109-D.-2018.)
11. **Guerin y Sierra**. (5.595-D.-2018.)
12. **Vallone, Contigiani, Rosso y Solanas**. (7.640-D.-2018.)
13. **Camaño**. (214-D.-2019.)
14. **Di Stefano**. (684-D.-2019.)
15. **Austin**. (762-D.-2019.)
16. **Nazario**. (908-D.-2019.)<sup>1</sup>
17. **Franco**. (948-D.-2019.)<sup>1</sup>
18. **Villa**. (1.042-D.-2019.)
19. **Mestre**. (1.095-D.-2019.)<sup>1</sup>
20. **Negri**. (1.120-D.-2019.)<sup>1</sup>
21. **Martínez (S. A.)**. (1.250-D.-2019.)
22. **Wechsler**. (1.394-D.-2019.)
23. **Soraire, Guerin, Lotto, Llanos Massa, Santillán, Mercado y Basterra**. (1.646-D.-2019.)
24. **Morales (M. E.)**. (2.006-D.-2019.)
25. **Nazario**. (2.537-D.-2019.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Legislación Penal han considerado los proyectos de ley del señor diputado Wechsler y otros señores diputados; de la señora diputada Bianchi; de la señora diputada Nazario; de la señora diputada Soraire; del señor diputado Maquieyra; de la señora diputada Hers Cabral y el señor diputado Wolff; del señor diputado Lipovetzky; del señor diputado Olmedo; del señor diputado Marcucci y otros señores diputados; de las señoras diputadas Guerin y Sierra; del señor diputado Vallone y otros señores diputados; de la señora diputada Camaño; del señor diputado Di Stefano; de la señora diputada Austin; de la señora diputada Nazario; del señor diputado Franco; de la señora diputada Villa; del señor diputado Mestre; del señor diputado Negri; de la señora diputada Martínez (S. A.); del señor diputado Wechsler; de la señora diputada Soraire y otros señores diputados; de la señora diputada Morales (M. E.), y el de la señora diputada Nazario; todos ellos sobre maltrato animal, modificación a la ley 14.346; y habiéndose tenido a la vista los siguientes proyectos de ley 26-D.-2018 del señor diputado Cáceres; 31-D.-2018 del señor diputado Cáceres; 2.529-D.-2018 de la señora diputada Nazario; 2.782-D.-2018 de la señora diputada Hers Cabral; 3.090-D.-2018 de la señora diputada Del Plá; 3.677-D.-2018 del señor diputado Castagneto y otros señores diputados; 5.068-D.-2018 del señor diputado Weschler; 5.168-D.-2019 de la señora diputada Nazario; y el 2.144-D.-2019 de la señora diputada Acerenza; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

<sup>1</sup> Reproducido.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## TÍTULO I

**Disposiciones penales**

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años y multa de una (1) a cincuenta (50) veces el valor equivalente al diez por ciento (10 %) del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien infligiere malos tratos a los animales.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 2° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Serán considerados actos de maltrato:

1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente o no hidratar de manera adecuada a los animales domésticos o cautivos salvo en los casos autorizados por autoridad competente, riesgo en la salud o emergencia climática.
2. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.
3. Imponerles jornadas de esfuerzo excesivas o tareas inapropiadas de acuerdo a su especie y aptitud física o emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.
4. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos o suministrarles drogas no autorizadas por la autoridad sanitaria.
5. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.
6. No brindarles la asistencia sanitaria y/o veterinaria adecuada cuando se encuentren a su cuidado siempre que manifestaren signos evidentes de necesidad de la misma.
7. Restringir su movimiento en forma permanente en lugares que por su dimensión y exposición a frío o calor extremo pongan en riesgo su salud.
8. Abandonar a un animal que se encontrare a su cargo, colocándolo en situación de desamparo, falto de higiene, alimentación o salud manifiesta.
9. Utilizarlos para la realización de espectáculos circenses.

10. Criar, hibridar, adiestrar o realizar cualquier manipulación genética de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 3° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: Será reprimido con prisión de dos (2) meses a cuatro (4) años y multa de veinticinco (25) a cien (100) veces el valor equivalente al diez por ciento (10 %) del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien hiciere víctima de actos de crueldad a un animal.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 4° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Serán considerados actos de crueldad:

1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.
2. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia, sin poseer el título de médico veterinario o veterinario; o con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio siempre que no haya urgencia debidamente comprobada.
3. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.
4. Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.
5. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.
6. Lastimarlos y arrollarlos intencionalmente.
7. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

Art. 5° – Incorpórese el artículo 5° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: Será reprimido con prisión de 1 año a 5 años y multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) veces el valor equivalente al diez por ciento (10 %) del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien en las circunstancias de los artículos 1° y 3° causare en el animal una debilitación permanente en su salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro, una dificultad física o deformación permanente en su cuerpo.

En la misma pena incurrirá quien abusare sexualmente de un animal mediando acceso carnal o empalamiento; quien los torturare u ocasionare sufrimientos innecesarios o quien le mutilare cualquier parte del cuerpo.

No será punible la mutilación cuando tenga fines de mejoramiento, marcación, higiene o salud de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.

Art. 6° – Incorpórese el artículo 6° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: Será reprimido con prisión de 2 a 6 años y multa de cien (100) a doscientas (200) veces el valor equivalente al diez por ciento (10 %) del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien causare la muerte de un animal infligiendo malos tratos, haciéndolos víctima de actos de crueldad o por solo espíritu de perversidad.

Art. 7° – Incorpórese el artículo 7° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: En los casos de los artículos 1° y 3° de la presente ley se aplicará como accesoria a la condena la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para el ejercicio de tenencia de animales e imposibilidad de ejercer cualquier tipo de contacto con animales en aquellos casos en que, por profesión, oficio, comercio o cualquier otra actividad se encuentren vinculadas con los mismos.

En los casos del artículos 5° y 6° de la presente ley, la accesoria dispuesta en el presente será de inhabilitación especial perpetua.

Art. 8° – Incorpórese el artículo 8° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: Para los delitos establecidos en la presente ley será de aplicación lo establecido en el artículo 23 del Código Penal de la Nación relativo a la posibilidad del juez a cargo de adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del animal para su protección integral dejando en todos los casos a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

En conformidad, el juez deberá disponer la entrega en custodia de los animales a entidades públicas o a personas o entidades privadas dedicadas a la protección de animales que cuenten con refugios al efecto y se encuentren legalmente registradas.

#### TÍTULO II

#### Autoridad de aplicación

Art. 9° – La autoridad de aplicación de la presente ley será establecida por el Poder Ejecutivo nacional y serán sus funciones:

- a) Promover el desarrollo de políticas de Estado orientadas a la protección y defensa animal

en todo el territorio nacional, en especial acciones tendientes a que en todas las escuelas del sistema educativo nacional se incluyan de forma obligatoria en la currícula la enseñanza de derecho animal y concientización por el respeto de los mismos;

- b) Arbitrar los medios que fueran necesarios para implementar la capacitación obligatoria en la temática vinculada al maltrato y la crueldad animal, para todas las personas que se desempeñen en la función pública, en los tres poderes del Estado, en todos sus niveles y jerarquías, la cual deberá realizarse en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos a los que pertenecen;
- c) Promover programas sobre derechos de los animales orientados a su cuidado, higiene, salud y alimentación;
- d) Promover campañas de concientización y difusión sobre tenencia responsable de los animales;
- e) Promover la creación de programas de adopción de animales en situación de abandono;
- f) Establecer el procedimiento para las infracciones a lo dispuesto en el presente título, el cual deberá prever el debido derecho a defensa del presunto infractor y la correspondiente instancia de apelación ante la Justicia.

Art. 10. – Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de julio de 2019.

*Daniel A. Lipovetzky. – María G. Burgos. – María C. Moisés.\* – Ana C. Carrizo. – Olga M. Rista. – Lucas C. Incicco. – Eduardo P. Amadeo. – Miguel Á. Basse.\* – Ivana M. Bianchi.\* – Luis G. Borsani.\* – Alejandra A. Caballero. – Eduardo A. Cáceres. – Marcela Campagnoli. – Mayda Cresto. – Verónica Derna. – Daniel Di Stefano. – Jorge R. Enriquez.\* – Leandro G. López Köenig.\* – Silvia G. Lospennato. – Diego M. Mestre. – Marcelo A. Monfort. – Guillermo T. Montenegro. – Luis A. Petri.\* – David P. Schlereth. – Facundo Suárez Lastra. – Pablo G. Tonelli. – Marcelo G. Wechsler.*

En disidencia:

*Luis R. Tailhade. – Daniel Filmus. – Vanesa Siley.\* – Adrián Grana.*

En disidencia parcial:

*Juan M. López. – Paula M. Oliveto Lago.*

\* Integra dos (2) comisiones.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA  
PARCIAL DE LOS SEÑORES DIPUTADOS  
RODOLFO TAILHADE, DANIEL FILMUS,  
VANESA SILEY Y ADRIÁN GRANA

Señor presidente:

Con el objeto de mantener una relación armónica en la escala penal con relación a otros delitos tipificados, tanto por el Código Penal como por otras normativas especiales, proponemos que, con relación al dictamen puesto a consideración por el bloque oficialista, se efectúen las modificaciones que se detallan a continuación.

–Artículo 1°: Con respecto al artículo 1°, consideramos que la redacción correcta debería prever un mínimo de pena de un (1) mes y un máximo que no exceda de un (1) año. Con respecto a las multas establecidas, consideramos que las mismas no deberían aplicarse a los casos tipificados en esta norma.

–Artículo 3°: Con relación al artículo 3°, consideramos más adecuado que la norma establezca un límite máximo de pena que no exceda los dos (2) años.

–Artículo 5°: Con referencia al artículo 5°, consideramos que la redacción correcta debería prever un máximo de cuatro (4) años de pena.

–Artículo 6°: Con respecto al artículo 6°, consideramos que la norma debería establecer un máximo de cuatro (4) años de pena.

–Título II: Prohibiciones y autoridad de aplicación

Con relación al título II del texto legal propuesto por el oficialismo en su dictamen, debemos señalar que, a nuestro criterio, es necesaria la incorporación de un artículo específico que establezca expresamente que, a partir de la promulgación de la presente ley, deben disponerse las medidas tendientes a que, en todas las escuelas del sistema educativo nacional, se incluyan, de forma obligatoria en la currícula, la enseñanza del derecho animal y la concientización por el respeto de los mismos.

Se deja constancia de que otras observaciones no previstas en la presente disidencia podrán ser planteadas en el debate que al efecto se produzca en el recinto.

*Luis R. Tailhade. – Daniel Filmus. – Vanesa Siley. – Adrián Grana.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Legislación Penal, al considerar los proyectos de ley del señor diputado Wechsler y otros señores diputados; de la señora diputada Bianchi; de la señora diputada Nazario; de la señora diputada Soraire; del señor diputado Maquieyra; de la señora diputada Hers Cabral y el señor diputado Wolff; del señor diputado Lipovetzky; del señor diputado Olmedo; del señor diputado Marcucci y otros señores diputados; de las señoras diputadas Guerin y Sierra; del señor diputado Vallone y otros señores diputados; de la señora diputada Camaño; del señor diputado Di Stefano; de la señora diputada Austin; de la señora diputada Nazario; del señor diputado Franco; de la señora diputada Villa; del se-

ñor diputado Mestre; del señor diputado Negri; de la señora diputada Martínez (S. A.); del señor diputado Wechsler; de la señora diputada Soraire y otros señores diputados; de la señora diputada Morales (M. E.), y el de la señora diputada Nazario, todos ellos sobre maltrato animal, modificación a la ley 14.346; y habiéndose tenido a la vista los siguientes proyectos de ley: 26-D.-2018, del señor diputado Cáceres; 31-D.-2018, del diputado Cáceres; 2.529-D.-2018, de la señora diputada Nazario; 2.782-D.-2018, de la señora diputada Hers Cabral; 3.090-D.-2018, de la señora diputada Del Plá; 3.677-D.-2018, del señor diputado Castagneto y otros; 5.068-D.-2018, del señor diputado Weschler; 5.168-D.-2019, de la diputada Nazario, y el 2.144-D.-2019, de la señora diputada Acerenza, no encontrando objeciones que formular al mismo, luego del análisis que se hizo después de todas las jornadas realizadas, donde más de 200 personas se han expresado en representación de ONG de distintas partes del país, de entidades públicas y privadas, además de personalidades destacadas de distintos ámbitos, todos ellos coincidentes en la necesidad de reformular, actualizar y ampliar las penas establecidas en la ley 14.346 sobre maltrato animal.

*Daniel A. Lipovetzky.*

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

LEY 14.346 DE PROTECCIÓN DE LOS  
ANIMALES. MALTRATO Y ACTOS DE  
CRUELDAD ANIMAL. PENAS.  
MODIFICACIÓN

Artículo 1° – Se modifica el artículo 1° de la ley 14.346, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor, el que hiciere víctima de actos de maltrato a los animales no humanos.

La pena se elevará a un (1) año de mínima y seis (6) años de máxima al que hiciere víctima de actos de crueldad a los animales no humanos.

Art. 2° – Se modifica el artículo 2° de la ley 14.346, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Serán considerados actos de maltrato a los animales no humanos los siguientes:

1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente.

A los efectos de la presente, se entiende por no alimentar en cantidad suficiente tanto a alimentar en escasez, como a alimentar en exceso.

A los efectos de la presente, se entiende por no alimentar en calidad suficiente a no proveer alimentos ricos en nutrientes que

- ayuden al crecimiento y desarrollo del animal no humano.
2. Hacerlos vivir en condiciones que afecten su salud o pongan en peligro su vida, o someterlos a las inclemencias climáticas.
  3. Azuzarlos o provocarles dolor.
  4. Emplear animales para carga, transporte, actividad turística, circense, entregarlos como premio y/o cualquier actividad donde el animal sirva como entretenimiento y esparcimiento del humano.
  5. Varea animales sujetos o sueltos, a un punto fijo o móvil, obligándolos a realizar actividades para potenciar sus capacidades a fin de obtener un rendimiento determinado para lucro o esparcimiento del humano, a menos que esta práctica sea con fines terapéuticos de rehabilitación certificada por profesional idóneo.
  6. Destruir sus nidos, madrigueras y parideras o cualquier lugar donde los animales no humanos acomoden a sus crías.
  7. Obligar a los animales no humanos al servicio de apareamiento o cruza mediante la monta forzada.

Agravante: la pena será de dos (2) meses a tres (3) años y multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos fijados legalmente, cuando el daño fuere realizado por un accionar manifiestamente y notoriamente irresponsable.

8. Estimularlos con drogas sin fines medicinales;
  9. Llevar a cabo actos preparatorios para realizar riñas de animales, carreras cuadreras, corridas de toros, novilladas y parodias, en las que se mate, hiera u hostilice a los animales no humanos
- Agravante: la pena será de tres (3) meses a cuatro (4) años y multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos fijados legalmente, al que por negligencia, impericia, imprudencia manifiestas o por no actuar diligentemente, abandonara o dejara a su suerte a un animal no humano a su cuidado.
10. Utilizarlos como medio para cometer delitos.

Art. 3° – Se modifica el artículo 3 de la ley 14.346, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: Serán considerados actos de crueldad a los animales no humanos los siguientes:

1. Practicar la vivisección.
2. Lastimar, dañar o arrollar intencionalmente causándoles sufrimiento o la muerte.

Agravantes: la pena será de dos (2) a ocho (8) años cuando el acto indicado en el punto 2 del artículo 3 se cometiera:

- a) Con alevosía, ensañamiento, placer, perversidad, codicia, lucro, recompensa o para generar entretenimiento;
  - b) Utilizando veneno, drogas, medicamentos, sustancias tóxicas, explosivos, armas y todo elemento que le causare daño y/o la muerte;
  - c) Con fines religiosos, cuando las prácticas infrinjan leyes existentes de protección animal, aun estando dichas organizaciones religiosas inscriptas debidamente en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;
  - d) Cuando un animal no humano se encuentre en estado evidente de gravidez;
  - e) Con el fin de realizar control poblacional.
3. Mutilar partes del cuerpo de un animal no humano con el fin de modificar la apariencia u otros fines no curativos que solo se autorizarán si un veterinario lo considera beneficioso por razones médicas o por el beneficio de un animal no humano.
  4. Intervenir quirúrgicamente animales no humanos sin anestesia y sin poseer título de médico veterinario.
  5. La explotación industrial del animal no humanoonato.
  6. Interrumpir la gestación como método de control poblacional; salvo en casos en que corra peligro la vida de la madre fehacientemente demostrado.
  7. Sustraer, retener u ocultar a un animal no humano, para conseguir rescate, recompensa o influir en la libertad de una persona, tanto humana como no.

Agravante: si el hecho se concretase, el mínimo de la pena se elevará de dos (2) años y el máximo a ocho (8) años.

8. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, carreras cuadreras, corridas de toros, novilladas y parodias.

Art. 4° – Se modifica el artículo 4° de la ley 14.346, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: La pena se elevará en un tercio (1/3) del mínimo y un cuarto (1/4) del máximo, en los siguientes casos:

1. El hecho delictivo fuere realizado por una persona, abusando de cargo y/o desempe-

ño como miembro de la función pública, o de su título y conocimiento como médico veterinario, enfermero o técnico auxiliar. En estos casos, además, quedarán impedidos de sus funciones por el período de cinco (5) años.

2. Cuando quien cometiera el acto perteneciera a una asociación civil, refugio, guardería, criaderos, organizaciones proteccionistas, legalizadas o de hecho, vinculadas a los animales no humanos.

Art. 5° – Se incorpora el artículo 5° de la ley 14.346, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: Será reprimido con prisión de un (1) año a seis (6) años e inhabilitación especial de diez (10) años para la custodia de animales no humanos, convivencia y ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con ellos el que cometiere zoofilia o bestialismo.

Se entiende por zoofilia, bestialismo o zoosexualidad a la realización del acto sexual entre un ser humano y otra especie animal.

Incurrirá en explotación sexual de animales no humanos, por cualquier título:

1. Mantener, ofrecer o exhibir a un animal no humano con el fin de inducir, promover, favorecer o facilitar la realización de cualquiera de las conductas tipificadas en este artículo.
2. Reproducir o capturar imágenes o producir soportes y materiales audiovisuales en los que se reproduzcan conductas con animales no humanos, con fines de gratificación sexual propia o de terceros.
3. Organizar o promover espectáculos públicos o privados en los que se realicen las conductas tipificadas en este artículo.

Art. 6° – Se incorpora el artículo 6° a la ley nacional 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: La pena será de uno (1) a ocho (8) años de prisión e inhabilitación especial de cuatro a cinco años, cuando en las conductas tipificadas en el artículo 5° concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando se utilizaran instrumentos, medios, métodos, formas, prácticas, procedimientos peligrosos o no para la integridad del animal, o se le hubieren suministrado sustancias para su control o estimulación.
2. Cuando, como consecuencia del hecho, se haya causado menoscabo, lesión o muerte del animal no humano.

3. Cuando el hecho hubiere tenido lugar en presencia de un menor de edad o persona con discapacidad intelectual, o valiéndose de ellos.

4. Cuando el hecho delictivo fuera realizado por una persona, abusando de su función o cargo como miembro de cualquier fuerza de seguridad, función pública, o de su título y conocimiento como médico, enfermero o técnico/auxiliar médico. En estos casos, además, se le prohibirá ejercer la función pública o la profesión por un período de uno (1) a cinco (5) años.

5. Cuando quien cometiera el acto perteneciera a una asociación civil, refugio, guardería, criaderos, organizaciones proteccionistas, legalizadas o de hecho, vinculados a los animales no humanos.

Art. 7° – Se incorpora el artículo 7° a la ley nacional 14.346, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: Queda prohibido, en todo el territorio nacional, el biocidio y/o el asesinato de una especie. Quien cometa este acto será reprimido con pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años y se le impondrá una inhabilitación de diez (10) años para ocupar cualquier cargo público.

Art. 8° – Se incorpora el artículo 8° a la ley nacional 14.346, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: Se prohíbe la exportación de especies autóctonas a otros países, excepto que estuviesen involucradas en programas de conservación biológica.

Art. 9° – Se incorpora el artículo 9° a la ley nacional 14.346, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: Queda prohibida la introducción de animales no humanos exóticos a la Argentina.

Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, e inhabilitación en el desempeño de cargos públicos, por 8 años, quien cometiera los actos descritos en este artículo.

Las pena será de dos (2) a ocho (8) años e inhabilitación para acceder a cargos públicos por diez (10) años, cuando quien cometiera la conducta descrita fuere funcionario público.

Art. 10. – Se incorpora el artículo 10 a la ley nacional 14.346, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: A los fines de la presente ley será considerado “animal no humano” todo aquel ser vivo consciente no humano.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Marcelo G. Wechsler. – Ana C. Carrizo. –  
Olga M. Rista.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto promover la defensa y protección de los animales en todo el territorio de la República Argentina ante los malos tratos y actos de crueldad contra los mismos.

Art. 2° – Serán considerados malos tratos:

- a) No alimentar en calidad y cantidad suficiente a los animales domésticos y cautivos;
- b) Que el agua fresca y limpia que se les brinde esté al alcance y a disposición de los animales;
- c) Imponerles jornadas de esfuerzo excesivas o tareas inapropiadas de acuerdo a su especie y aptitud física;
- d) No proporcionarles cuidados o descanso adecuado a su especie o estado físico;
- e) No brindar cobijo a los animales en intemperie;
- f) Mantener animales enfermos o heridos sin la asistencia sanitaria y médica adecuada;
- g) Desatenderlos o abandonarlos de forma tal que queden en situación de desamparo o expuestos a un riesgo que amenace su integridad física;
- h) Como consecuencia de actos de acción u omisión del artículo anterior cree peligros a terceras personas;
- i) Entregarlos a personas irresponsables;
- j) Mantener a los animales en condiciones de cautiverio o aislamiento que les produzcan sufrimientos innecesarios;
- k) Atarlos a un punto fijo;
- l) Someterlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen sufrimiento o castigarlos duramente para causarles padecimientos;
- ll) Suministrarles drogas o fármacos sin fines terapéuticos o de manejo sin indicaciones de médico veterinario, quedando en este último caso bajo los requisitos del artículo 4°, inciso a);
- m) Transportarlos de manera tal que les produzca sufrimientos. Se presumirá que existe maltrato, salvo prueba en contrario, cuando no se respeten las normas nacionales o locales que regulen el tipo de transporte de que se trate;
- n) Golpearlos, lesionarlos u hostigarlos;
- ñ) Utilizar animales para publicidad no brindándoles el cuidado y el cariño que los mismos se merecen;

- o) Entregarlos como adicional de una compra o de entradas a exposiciones u otros espectáculos;
- p) Entregarlos como premio en sorteos o rifas (resolución O.M. 41.904/87);
- q) Hacer reproducir animales de edad avanzada que estén:
  - Disminuidos físicamente.
  - Enfermos.
  - Heridos.
  - O cuando los animales que nazcan estén destinados a ser sacrificados o entregados en forma irresponsable;
- r) Realizar venta de animales fuera de los locales autorizados, o aun teniendo un local autorizado se coloquen jaulas con animales o a estos mismos atados fuera del local, más allá del ámbito del negocio.

Art. 3° – Será reprimido con multa equivalente al monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios vitales el que hiciera actos de crueldad a los animales.

Art. 4° – Serán considerados actos de crueldad:

- a) Efectuar en el cuerpo de un animal vivisección, experimentación o cualquier otro tipo de prácticas dolorosas o incapacitantes, salvo que se hubieran reunido los siguientes requisitos.
  1. Que tuvieran por objeto mejorar aspectos médicos vitales sin que existieran para ello métodos alternativos idóneos y que los resultados a los que se pretenda arribar no se encuentren ya registrados o sean conocidos por los colegios profesionales o asociaciones médicas del país. En ningún caso se considerará que concurre esta excepción cuando la práctica tuviera como finalidad investigar el efecto de sustancias tóxicas no medicinales, para la fabricación de productos cosméticos o de uso doméstico o cuando la práctica en cuestión tuviera como finalidad conseguir destreza manual.
  2. Que hubieran sido realizados bajo control directo de un veterinario y evitando sufrimiento y dolor durante todas las etapas del experimento, incluyendo posoperatorio. Se entenderá que un animal padecerá dolor cuando se utilizaran procedimientos susceptibles de provocarlo en el ser humano.
  3. Que se hubiesen utilizado animales que no hayan tenido domesticación previa, ni que pertenezcan a un grado superior en la escala zoológica al que resulte indispensable según la naturaleza de la experiencia.
  4. Que los animales se alberguen en lugares adecuados, durante el tiempo mínimo indispensable según la práctica y que cuando esta deba prolongarse para controles o posoperatorios que excedan los treinta

- (30) días, se provea a los mismos con un hábitat en relación con las necesidades de la especie.
5. Que en ningún caso se utilice más de una vez a un mismo animal a los fines de la práctica.
  6. Que tras finalizada la práctica, no sean sacrificados los animales que puedan rehabilitarse normalmente, sin que se dé aviso por escrito, con una antelación de diez (10) días, a por lo menos dos (2) entidades protectoras de animales con personería jurídica a los fines de posibilitar su reubicación;
- b) Realizar maniobras quirúrgicas sin poseer título de médico veterinario y sin evitar sufrimiento a los animales;
- c) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal o introducir chip en el mismo salvo que el acto persiguiera alguno de los siguientes objetivos:
- Terapéuticos.
  - Esterilizantes.
  - Marcación y señal.
- Todo ello en tanto se evite sufrimiento al animal tomando en cuenta los métodos existentes en cada caso;
- d) Golpear, lesionar gravemente a los animales, aplicarles torturas o causarles deliberadamente sufrimientos físicos o psíquicos, y cazarlos con trampas que causen dolor, heridas y la muerte.
- En cumplimiento de este punto quedará prohibida la venta de trampas tales como la de mandíbulas de acero, lazos de ahorque, gome-ras u hondas, trampas “pega-pega”, tramperas a resorte para roedores y similares;
- e) Hacerlos víctimas de zoofilia;
- f) Condenar a los animales a alimentación forzada hasta su sacrificio con el propósito del aprovechamiento de su hígado. Resolución SENASA 413/03.
- g) Causar la muerte de un animal, salvo en los siguientes casos:
1. Cuando se hubiese ocasionado con fines de experimentación científica y bajo los requisitos de este artículo 4°, inciso a).
  2. Cuando estuviera destinado al consumo, no se encontrara en estado de gravidez patente y la muerte se realizara conforme a los métodos eutanásicos establecidos por las normas legales vigentes.
  3. Cuando ocurriera en ocasión o con motivo de la práctica deportiva, siempre y cuando en la ejecución o práctica de las mismas no se empleen métodos crueles o dolorosos y se respeten las reglamentos nacionales o locales. A los fines de este apartado se entenderá que implica crueldad el dar muerte a un animal cuando esté en cautiverio o fuere liberado al solo fin de la realización de la práctica.
4. Cuando se realizare por razones de salud o de seguridad pública o para prevenir daños a las personas, siempre y cuando no se utilicen métodos que provoquen al animal sufrimiento.
  5. Cuando se realizare para prevenir graves daños a la producción agropecuaria en general, de acuerdo a las normas vigentes y sin provocarle sufrimiento. No se entenderá exceptuada la muerte de animales domésticos salvo que, a criterio del juez, existiera causa justificada, que el resultado fuera proporcional al daño a evitar y en ningún caso la represalia.
  6. Cuando constituyere el último recurso para evitarle sufrimientos por patologías irremediables o casos extremos, siempre y cuando se hubiesen utilizado para ello métodos eutanásicos y estos fueran controlados, supervisados o realizados por médicos veterinarios.
- Teniendo en cuenta los números 1, 4, 5 y 6 se entenderá que las sustancias curareizantes o paralizantes, estricnina u otros que produzcan muertes violentas, que sean utilizadas para provocar la muerte de un animal, entran en el grupo de drogas que provocan sufrimiento;
- g) Realizar, promover, autorizar u organizar cualquier espectáculo público o privado donde se mate, hiera u hostilice a los animales o se los obligue a realizar actuaciones que requieran de profundo entrenamiento que los aparten de sus condiciones naturales;
- h) Quedan comprendidas en este inciso las conferencias de divulgación e ilustración con el uso de animales y las prácticas en niveles educativos primarios y secundarios (resolución 1.299/86 del Ministerio de Educación y Justicia) que incluyan la vivisección, disección o cualquier manipulación que cause a los animales dolor, ansiedad o lesiones.
- A los fines de este inciso se instará a los niveles educativos terciarios/universitarios de las carreras que utilicen animales en vivisección, disección o maniobras con animales, a que utilicen métodos alternativos;
- i) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, se entenderá que constituyen actos de crueldad las siguientes prácticas:
- Tiro a la paloma.
  - Riña de animales o de personas con animales.

- Corridas de toros.
- Novilladas y parodias.
- Carreras de perros y todo otro acto similar que cause la muerte, se hiera u hostilice a los animales;

j) Se considerará un acto de crueldad atar animales a cualquier parte externa de un vehículo para entrenarlo para carreras o por cualquier otro motivo.

Art. 5° – Será reprimido con multa equivalente al monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios vitales mínimos, el que hiciere actos de crueldad a los animales.

Art. 6° – La pena de multa solo podrá aplicarse como única sanción cuando no mediare reincidencia, comprobada fehacientemente.

Art. 7° – El producido de las multas impuestas se destinará al sostenimiento de refugios para animales y al financiamiento de campañas educativas tendientes a cultivar el respeto por ellos.

Art. 8° – A tal fin se procederá a la creación de un registro donde se inscribirán las entidades protectoras que deseen optar por el beneficio, y que se ajustara a lo que determine la autoridad de aplicación, la cual será nombrada a tal efecto en la reglamentación.

Art. 9° – La condena firme por violación a la presente ley importará el secuestro de los animales víctimas, cuando el autor del delito fuera su propietario, custodio o tenedor. En este caso, los animales podrán ser entregados a entidades protectoras con personería jurídica, las que podrán disponer su destino definitivo.

Art. 10. – En los casos de condena firme por infracción a la presente ley, el juez podrá disponer que el contenido de la sentencia correspondiente sea difundida por el término de uno (1) a tres (3) días, a través de los medios de comunicación a costa del demandado.

Art. 11. – El propietario del animal y las entidades con personería jurídica que tuvieran como objeto principal la protección de los animales, podrán actuar como parte querellante en los procesos por violación a la presente ley ante los tribunales competentes.

Art. 12. – Los jueces de oficio o a pedido de parte podrán disponer que los animales víctimas de los delitos previstos por esta ley queden provisoriamente depositados en custodia en organismos oficiales, entidades protectoras o personas de reconocida solvencia humanitaria, económica o médica, cuando su propietario estuviera directa o indirectamente involucrado en la comisión del delito. Podrán disponer la misma medida a instancia de parte cuando algún animal quede desamparado, cualquiera fuera la causa.

Art. 13. – La unidad salario vital mínimo a que se refieren los artículos 1° y 3°, será la determinada por la autoridad de aplicación de las leyes laborales que rigen en la materia. Se tomará el valor vigente al momento de la condena.

Art. 14. – La presente ley se reglamentará a los 90 días de ser sancionada.

Art. 15. – Derógase la ley 14.346.

Art. 16. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ivana M. Bianchi.*

3

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1° de la ley 14.346, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos a los animales. Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

Art. 2° – Modifíquese el inciso 8 del artículo 3° de la ley 14.346, que quedará redactado de la siguiente forma:

8. Realizar actos públicos o privados de peleas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias en que se mate, hiera u hostilice a los animales con o sin fines de lucro.

Art. 3° – La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su sanción.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Adriana M. Nazario.*

4

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE EXPLOTACIONES GANADERAS

Artículo 1° – *Definiciones.* A los fines de esta ley se define a:

- a) Animal de compañía: todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía;
- b) Animales de cría: son todos aquellos animales destinados a la ganadería, de cualquier especie;
- c) Comercio de animales: el conjunto de las transacciones practicadas de manera regular en cantidades considerables y con fines lucrativos que lleven consigo la transmisión de la propiedad de esos animales;

- d) Cría y custodia comerciales de animales: las practicadas principalmente con fines lucrativos y en cantidades considerables;
- e) Refugio para animales: establecimiento sin finalidad lucrativa en el que puedan acogerse animales de compañía en número considerable;
- f) Animal vagabundo: todo aquel que carezca de hogar o se encuentre fuera de los límites del hogar de su propietario o guardián y no esté bajo el control o la vigilancia directa de ningún propietario o guardián;
- g) Profesional: persona que ejerce la profesión de las ciencias veterinarias;
- h) Sujeto: persona humana o jurídica.

Art. 2° – *Sujetos. Ámbito y aplicación.* Todos los sujetos que posean animales de compañía, en su hogar, organización comercial o en cualquier establecimiento que se dedique a su comercio o a su cría y custodia con fines comerciales, así como en cualquier refugio para animales vagabundos y aquellos que posean animales de cría estarán comprendidos por las generales de esta ley.

Art. 3° – *Principios básicos para el bienestar de los animales.* Ningún sujeto determinado en el artículo 2° deberá infligir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal sea de compañía y/o de cría, como tampoco deberá abandonarlos.

Art. 4° – *Tenencia. Deberes y obligaciones.* Los sujetos que tengan un animal de compañía que hayan aceptado ocuparse de él serán responsables de su salud y bienestar. Deberán procurarles alojamiento, cuidados y atención profesional que tengan en cuenta sus necesidades etológicas, de conformidad con su especie y raza, y en particular:

- a) Proporcionarle, en cantidad suficiente, el alimento y el agua que requiera;
- b) Proporcionarle oportunidades de ejercicio adecuadas;
- c) Tomar todas las medidas razonables para impedir que se escape.

No deberá tenerse un animal si no se reúnen las condiciones previstas en el anterior párrafo; así como, aun cuando se reúnan esas condiciones, el animal no puede adaptarse a la cautividad.

Art. 5° – *Reproducción.* Los sujetos que seleccionen a un animal de compañía para la reproducción estarán obligados a tener en cuenta las características anatómicas, fisiológicas y de comportamiento que puedan poner en peligro la salud y el bienestar de las crías o de la hembra.

Art. 6° – *Límite de edad para la adquisición.* Queda prohibida la venta de animales de compañía a personas menores de 16 años sin el consentimiento expreso de sus padres o de las personas que ejerzan la patria potestad.

Art. 7° – *Adiestramiento.* No deberá adiestrarse a ningún animal de compañía de tal modo que se perjudiquen su salud y bienestar, en particular obligándolo a superar sus fuerzas o capacidades naturales o utilizando medios artificiales que provoquen lesiones, dolores, sufrimientos o angustia innecesarios.

Art. 8° – *Comercio, cría y custodia con fines comerciales y refugios para animales. Registro.* Los sujetos que se dediquen al comercio o a la cría o custodia con fines comerciales de animales de compañía o que tengan en explotación un refugio para animales, deberán declarar tal actividad a la autoridad de aplicación en un plazo de 60 días a partir de la sanción de la presente ley.

Los datos mínimos que los sujetos comprendidos deberán declarar ante la autoridad de aplicación, sin perjuicio de los que pueda adicionar esa misma autoridad, serán:

- a) Las especies de animales de compañía que sean o vayan a ser objeto de esa actividad;
- b) La persona responsable y sus conocimientos;
- c) La descripción de las instalaciones y equipos que se utilicen o vayan a utilizarse;
- d) El profesional actuante responsable de la supervisión fitosanitaria del lugar.

Las actividades anteriormente expresadas solo podrán ejercerse si los sujetos cuentan con un profesional encargado y responsable por el desarrollo de estas, el que deberá velar por las instalaciones y equipamientos utilizados para el comercio, la cría, custodia con fines comerciales y los refugios para animales.

Sobre la base de la declaración realizada, la autoridad de aplicación determinará si se cumplen o no las condiciones señaladas. Si dichas condiciones no se cumplieren de manera satisfactoria, la autoridad recomendará las medidas oportunas y, si fuere necesario para el bienestar de los animales, prohibirá el inicio o la prosecución de esa actividad.

La autoridad de aplicación deberá comprobar, de conformidad con la normativa vigente, si se cumplen o no las condiciones más arriba indicadas.

Se creará un registro de establecimientos para la consulta pública.

Art. 9° – *Publicidad, espectáculos, muestras, concursos y manifestaciones similares.* Los animales de compañía no serán utilizados en publicidad, espectáculos, muestras, concursos ni manifestaciones similares, a menos que:

- a) El sujeto organizador haya creado las condiciones apropiadas para que los animales de compañía sean tratados de conformidad con las exigencias del artículo 4°;
- b) No se ponga en peligro su salud ni su bienestar.

Art. 10. – *Prohibiciones.* Queda prohibida la administración de toda sustancia ni se aplicará ningún tratamiento a un animal de compañía, y no se utilizará

ningún otro procedimiento para incrementar o reducir el nivel normal de su rendimiento:

- a) Antes ni durante la celebración de concursos, muestras, espectáculos, publicidades y actividades similares;
- b) En ningún otro momento, cuando con ello se ponga en peligro la salud y el bienestar del animal.

La autoridad de aplicación podrá realizar en eventos las intervenciones de oficio o por denuncia manifiesta y aplicará las sanciones previstas en el cuerpo de esta ley.

Art. 11. – *Intervenciones quirúrgicas.* Están expresamente prohibidas las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos y, en particular:

- a) El corte de la cola;
- b) El corte de las orejas;
- c) La sección de las cuerdas vocales;
- d) La extirpación de uñas y dientes.

Las excepciones a estas prohibiciones serán solo en los casos en los que un profesional considera necesarias las intervenciones no curativas, bien por razones de medicina veterinaria, o bien en beneficio de un animal determinado y para impedir la reproducción.

En el caso de que se realicen intervenciones en las cuales el animal vaya a sufrir o pueda sufrir dolores intensos solo podrán efectuarse con anestesia y por un profesional o bajo su supervisión. Las intervenciones que no requieran anestesia deberán ser efectuadas por un profesional.

Art. 12. – *Sacrificio.* Un animal de compañía solo podrá ser sacrificado por un profesional, salvo para poner fin a los sufrimientos del animal en casos de urgencia en los que no pueda obtenerse rápidamente la asistencia de un veterinario o de otra persona competente. Todo sacrificio deberá efectuarse con los menores sufrimientos físicos y psíquicos posibles, habida cuenta de las circunstancias. El método elegido, excepto en caso de urgencia, deberá:

- a) Provocar la pérdida inmediata del conocimiento y la muerte;
- b) Iniciarse con la aplicación de una anestesia general profunda seguida de un procedimiento que cause la muerte de manera cierta.

El profesional o en su caso el sujeto responsable del sacrificio deberá asegurarse de que el animal está muerto antes de que se disponga de su cuerpo.

Se prohibirán los siguientes métodos de sacrificio:

- i. El ahogamiento y otros métodos de asfixia si no producen los efectos a que se refiere el inciso b) anterior.
- ii. La utilización de cualquier sustancia venenosa o droga cuya dosificación y aplicación no pue-

dan controlarse con el fin de obtener los efectos mencionados en el primer párrafo.

- iii. La electrocución, a menos que vaya precedida por la pérdida inmediata de conocimiento.

Art. 13. – *Programas de información y educación.* La autoridad de aplicación deberá fomentar el desarrollo de programas de información y educación para promover, entre las organizaciones y sujetos relacionados con la tenencia, cría, adiestramiento, comercio y custodia de animales de compañía, la conciencia y el conocimiento de las disposiciones y principios de esta ley. En esos programas deberá prestarse atención, en particular, a los siguientes aspectos:

- a) La necesidad de que se hagan cargo del adiestramiento de los animales de compañía con fines comerciales o competitivos personas dotadas de los conocimientos y aptitudes idóneos;
- b) La necesidad de desalentar el regalo de animales de compañía a personas menores de 16 años sin el consentimiento expreso de sus padres o de otras personas que ejerzan la responsabilidad paterna; el regalo de animales de compañía a modo de premio, recompensa o gratificación y la procreación no planificada de animales de compañía;
- c) Las posibles consecuencias negativas que para la salud y el bienestar de los animales salvajes pueda tener su adquisición o introducción como animales de compañía;
- d) Los riesgos derivados de la adquisición irresponsable de animales de compañía, que dé lugar a un aumento del número de animales no deseados y abandonados.

Art. 14. – *Autoridad de aplicación.* El Ministerio de Agroindustria o el que en el futuro lo reemplace será la autoridad de aplicación.

Art. 15. – *Sanciones.* Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años de prisión a el/los sujeto/s:

- a) Que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales, en los términos de los artículos 16 y 17 de esta ley;
- b) Que extermine a un animal de cualquier especie, respecto del cual no se encuentre autorizada su caza, o esté sujeto a una medida de control de salud pública;
- c) Que le otorgue la condición de vagabundo a un animal del cual fuera responsable su tenencia en el cuidado y alimentación;
- d) Que realicen actos públicos y/o privados en donde se dé la práctica de encierres o encuentros de pelea con animales.

Art. 16. – *Actos de maltrato.* Serán considerados actos de maltrato:

1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.

2. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.
3. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.
4. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.
5. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
6. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

Art. 17. – *Actos de crueldad.* Serán considerados actos de crueldad:

1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.
2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.
3. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.
4. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.
5. Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.
6. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.
7. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el solo espíritu de perversidad.
8. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias en que se mate, hiera u hostilice a los animales.
9. Los actos descriptos en los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.
10. La no asistencia médica oportuna.
11. No dar cumplimiento con los planes de vacunación indicados para evitar enfermedades que puedan contagiar o afectar al hombre u otros animales.
12. El abandono del animal, bajo cualquier circunstancia, teniendo en cuenta el riesgo que amenace su integridad física o la de terceros.

Art. 18. – *Espectáculos tradicionalistas.* Para los casos de espectáculos tradicionalistas, como la doma, jineteada, pialada, peregrinación gaucha, carreras, pato, etcétera, en donde intervienen variadas especies se deberá contar con una certificación de profesional habilitante que manifieste el estado previo y posterior a los mismos, y será agente de información y de denuncia ante la autoridad de aplicación en los términos de la ley.

Art. 19. – *Marcas, señales y caravanas.* La autoridad de aplicación deberá instrumentar, en el término de los ciento ochenta (180) días de aprobada esta ley, los medios necesarios para que se reemplacen como método el uso de identificación de los animales de cría de cualquier especie por medio de las marcas, señales y uso de las caravanas, por instrumentos menos invasivos y lastimosos para los animales involucrados de todas las especies obligadas a esa forma de identificación y que garanticen la trazabilidad utilizando medios tecnológicos.

Art. 20. – *Zoocria.* Queda prohibida la zoocria privada en todo el territorio de la Nación con la excepción de los sujetos reconocidos por la autoridad de aplicación y que tiene como fin expreso la cría de animales salvajes con fines científicos a los efectos de evitar la extinción de la especie de que se trate. A tales fines, se aplicará la ley 22.421, de conservación de la fauna.

Art. 21. – *Invitación.* Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que se adhieran a esta norma, quienes determinarán las autoridades que tendrán a su cargo la aplicación de las disposiciones de esta ley en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 22. – *Especies invasoras.* Esta ley no será de aplicación para los casos de especies exóticas invasoras siendo la autoridad de aplicación nacional y las de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las que determinarán cuáles son los procedimientos a seguir de acuerdo a la legislación vigente sobre este tema y podrán actuar conforme a la misma.

Art. 23. – *Derogación.* Deróguese en todos sus términos la ley 14.346.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mirta A. Soraire.

5

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: Será reprimido con prisión de 6 meses a 3 años y multa de pesos tres mil a pesos treinta mil el que infligiere malos tratos a los animales.

Será reprimido con prisión de 1 año a 4 años y multa de pesos cinco mil a pesos cincuenta mil el que hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

Art. 2° – Agréguese el artículo 4° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: Será penado con prisión de 6 meses a 5 años y multa de pesos seis mil a pesos cien mil el que provocare daños en una especie de la fauna silvestre o acuática protegida o en un área natural protegida.

El mínimo se elevará a 1 año si del hecho descripto en el párrafo anterior resultara la muerte de los ejemplares de la fauna silvestre o acuática protegida.

Art. 3° – Agréguese el artículo 5° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: Será penado con prisión de 1 mes a 4 años y multa de pesos mil a pesos cuarenta mil para quien introdujere o liberare ejemplares de flora o fauna exótica que perjudiquen a un ecosistema.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Martín Maquieyra.*

6

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS O DOMESTICADOS

### TÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1° – *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplican a todo el territorio de la República Argentina. Declárese de interés nacional la protección a todas las especies de animales domésticos o domesticados, contra todo acto de maltrato o crueldad causado o permitido por el hombre, que ocasione sufrimiento, lesión o muerte.

Art. 2° – *Objeto.*

- a) Erradicar y prevenir el maltrato y actos de crueldad hacia los animales domésticos o domesticados, evitándoles sufrimiento innecesario;
- b) Velar por su salud, bienestar y cuidado, promoviendo la adecuada reproducción y el control de las enfermedades incluidas aquellas transmisibles al hombre;
- c) Fomentar y promover la participación de los ciudadanos en forma individual, colectiva y organizacional en la adopción de medidas tendientes a la protección de los animales;
- d) Impulsar la educación sobre la protección de los animales en los establecimientos educativos de jurisdicción nacional, provincial y municipal.

### TÍTULO II

#### Protección de los animales domésticos o domesticados

Art. 3° – *Obligaciones de los dueños o guardianes.*

- a) Procurar una adecuada provisión de alimentos, vivienda, contención, atención de salud, control de su reproducción y buen trato;
- b) Arbitrar todas las medidas necesarias a fin de garantizarle las libertades fundamentales que lo complementan:
  - I. Estar libre de hambre y sed.
  - II. Estar libre de incomodidad y molestias.
  - III. Estar libre de dolor, lesiones y enfermedades.
  - IV. Estar libre de miedo y sufrimiento;
- c) Evitar ocasionar molestias a terceros y velar por la salud pública;
- d) No abandonarlos.

Art. 4° – *Obligaciones de autoridades gubernamentales.*

- a) Los gobiernos nacional, provinciales y municipales reglamentarán los procedimientos correspondientes a fin de garantizar los nuevos derechos proteccionistas reconocidos a los animales domésticos o domesticados en el territorio de la República Argentina;
- b) Las autoridades políticas, de seguridad y judiciales prestarán el apoyo necesario a las instituciones protectoras de animales debidamente reconocidas;
- c) El Estado nacional a través del Ministerio de Educación, promoverá la inclusión en las currículas de actividades vinculadas con la concientización e información atinente al cuidado de los animales.

### TÍTULO III

#### Conductas punibles

Art. 5° – *Biocidio doloso.* Será reprimido con reclusión o prisión de 2 a 6 años quien matare a un animal doméstico o domesticado.

Art. 6° – *Biocidio culposo.* Será reprimido con reclusión o prisión de 1 a 4 años quien matare a un animal doméstico o domesticado e inhabilitación especial, en su caso, de 1 a 3 años al que por imprudencia, negligencia o impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare la muerte de un animal doméstico o domesticado.

Art. 7° – *Daño culposo.* Será reprimido con reclusión o prisión de 6 meses a 1 año e inhabilitación especial, en su caso, por 6 meses a 2 años quien por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a un animal un daño en el cuerpo o la salud.

Art. 8° – *Actos de maltrato o crueldad*. Será reprimido con reclusión o prisión de 6 meses a 2 años quien:

- a) Maltratare o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales en el sistema de jaulas de los centros de zoonosis o antirrábicos y de criaderos;
- b) Promoviére, realizare, organizare, facilitare o colaborare de cualquier modo en la celebración de carreras de animales no reglamentadas en forma pública o privada;
- c) Promoviére, realizare, organizare, facilitare o colaborare una mutilación en el animal con fines estéticos.

Art. 9° – *Actos de maltrato o crueldad calificado*. Será reprimido con reclusión o prisión de 1 a 2 años quien:

- a) Empleara sustancias venenosas o corrosivas;
- b) Produjera como consecuencia del hecho infecciones o contagios;
- c) Hubiera puesto en peligro la vida del animal;
- d) Causare una deformación o discapacidad permanente al animal.

Art. 10. – *Abandono animal*. Será reprimido con reclusión o prisión de 6 meses a 2 años quien concurra en:

- a) Desamparo o abandono;
- b) Prive de alimento o agua en cantidad y calidad suficientes;
- c) Prive de la atención médica veterinaria necesaria.

Art. 11. – *Deber de denuncia*. El médico veterinario que tuviera conocimiento por medio de su profesión u oficio de la comisión de uno de los delitos reprimidos en el presente título, deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la prueba, los datos de los posibles actores y toda otra información que por su trabajo habitual pueda recabar e informar a la autoridad competente.

Art. 12. – Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Anabella R. Hers Cabral. – Waldo E. Wolff.*

7

Buenos Aires, 21 de mayo de 2018.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Emilio Monzó.*

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de autora del proyecto de protección de los animales domésticos o domesticados, expediente 2.781-D.-2018, para realizar las siguientes modificaciones:

Eliminación de la palabra reclusión de los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10.

Eliminación del inciso b) del artículo 8°, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: *Actos de maltrato o crueldad*. Será reprimido con reclusión o prisión de 6 meses a 2 años quien:

- a) Maltratare o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales en el sistema de jaulas de los centros de zoonosis o antirrábicos y de criaderos;
- b) Promoviére, realizare, organizare, facilitare o colaborare una mutilación en el animal con fines estéticos.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

*Anabella R. Hers Cabral. – Waldo E. Wolff.*

8

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### MODIFICACIÓN DE LA LEY 14.346, SOBRE ELEVACIÓN DE LA PENA Y MALTRATO

Artículo 1° – Se impondrá prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años –y dos (2) a cuarenta y ocho (48) días– multa al que infligiere actos de violencia a los animales no humanos.

Art. 2° – Son considerados actos de violencia:

1. Alimentar en cantidad y calidad insuficiente a un animal no humano doméstico o cautivo.
2. Impedir o dificultar la reproducción o migración de animales de la fauna silvestre o de una especie en peligro de extinción.
3. Alterar o procurar alterar genéticamente una especie silvestre o en peligro de extinción.
4. Dañar o destruir un nido, refugio, madriguera o criadero natural o alterar su hábitat.
5. Estimular a un animal no humano con drogas sin perseguir fines medicinales.
6. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal no humano, salvo que se realice por motivos de la propia salud de ese animal, o con fines de mejoramiento, marcación o higiene.
7. Intervenir quirúrgicamente a un animal no humano sin poseer el título de profesional veterinario, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.
8. Hacer vivir a un animal no humano en condiciones que afecten su salud física o psíquica o que pongan en peligro su vida.
9. Abandonar o colocar en situación de desamparo a un animal no humano.

10. Lastimar, dañar o arrollar intencionalmente a un animal no humano causándole sufrimiento o la muerte.
11. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales no humanos, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales no humanos, como así también sus actos preparatorios.
12. Sustraer, retener u ocultar a un animal no humano para obtener recompensa o influir en la libertad de una persona, tanto humana como no humana.
13. Organizar, promover, facilitar o realizar espectáculos circenses o similares, en los que se exhiba o participe un animal no humano o varios de ellos, ya sea como atractivo principal o secundario.
14. Introducir animales no humanos exóticos en la República Argentina.

Art. 3° – En los casos de lo establecido en el artículo 2° la pena será de nueve (9) meses a cinco (5) años de prisión y de seis (6) a sesenta (60) días –multas de seis (6) a sesenta (60) días si el hecho se cometiere:

1. Con armas, artes o medios prohibidos idóneos para provocar perjuicios en la especie de la fauna silvestre o en un área protegida.
2. De modo organizado o intervinieran en él tres (3) o más personas.
3. Las multas previstas en los artículos 2° y 3° se impondrán también al que pusiere a la venta, vendiere, comprare, almacenare, transportare, industrializare o de otro modo comercializare piezas, productos o subproductos provenientes del respectivo hecho ilícito.

Art. 4° – Deróguese la ley 14.346 y los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley 22.421.

Art. 5° – Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Daniel A. Lipovetzky.*

9

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA  
Y DE EXPLOTACIONES GANADERAS.  
RÉGIMEN

Artículo 1° – *Definiciones.* A los fines de esta ley se define a:

- a) Animal de compañía: todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía;

- b) Animales de cría: son todos aquellos animales destinados a la ganadería, de cualquier especie;
- c) Comercio de animales: el conjunto de las transacciones practicadas de manera regular en cantidades considerables y con fines lucrativos que lleven consigo la transmisión de la propiedad de esos animales;
- d) Cría y custodia comerciales de animales: las practicadas principalmente con fines lucrativos y en cantidades considerables;
- e) Refugio para animales: establecimiento sin finalidad lucrativa en el que puedan acogerse animales de compañía en número considerable;
- f) Animal vagabundo: todo aquel que carezca de hogar o se encuentre fuera de los límites del hogar de su propietario o guardián y no esté bajo el control o la vigilancia directa de ningún propietario o guardián;
- g) Profesional: persona que ejerce la profesión de las ciencias veterinarias;
- h) Sujeto: persona humana o jurídica.

Art. 2° – *Sujetos. Ámbito y aplicación.* Todos los sujetos que posean animales de compañía, en su hogar, organización comercial o en cualquier establecimiento que se dedique a su comercio o a su cría y custodia con fines comerciales, así como en cualquier refugio para animales vagabundos y aquellos que posean animales de cría estarán comprendidas por las generales de esta ley.

Art. 3° – *Principios básicos para el bienestar de los animales.* Ningún sujeto determinado en el artículo 2° deberá infligir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal sea de compañía y/o de cría, como tampoco deberá abandonarlos.

Art. 4° – *Tenencia. Deberes y obligaciones.* Los sujetos que tengan un animal de compañía que haya aceptado ocuparse de él serán responsables de su salud y bienestar. Deberá procurarle alojamiento, cuidados y atención profesional que tengan en cuenta sus necesidades etológicas, de conformidad con su especie y raza, y en particular:

- a) Proporcionarle, en cantidad suficiente, el alimento y el agua que requiera;
- b) Proporcionarle oportunidades de ejercicio adecuadas;
- c) Tomar todas las medidas razonables para impedir que se escape.

No deberá tenerse un animal si no se reúnen las condiciones previstas en el anterior párrafo; así como, aun cuando se reúnan esas condiciones, el animal no puede adaptarse a la cautividad.

Art. 5° – *Reproducción.* Los sujetos que seleccionen a un animal de compañía para la reproducción estarán obligados a tener en cuenta las características anatómicas, fisiológicas y de comportamiento que puedan

poner en peligro la salud y el bienestar de las crías o de la hembra.

Art. 6° – *Límite de edad para la adquisición.* Queda prohibida la venta de animales de compañía a personas menores de 16 años sin el consentimiento expreso de sus padres o de las personas que ejerzan la patria potestad.

Art. 7° – *Adiestramiento.* No deberá adiestrarse a ningún animal de compañía de tal modo que se perjudiquen su salud y bienestar, en particular obligándole a superar sus fuerzas o capacidades naturales o utilizando medios artificiales que provoquen lesiones, dolores, sufrimientos o angustia innecesarios.

Art. 8° – *Comercio, cría y custodia con fines comerciales y refugios para animales. Registro.* Los sujetos que se dediquen al comercio o a la cría o custodia con fines comerciales de animales de compañía o que tenga en explotación un refugio para animales, deberá declarar tal actividad a la autoridad de aplicación en un plazo de 60 días a partir de la sanción de la presente ley.

Los datos mínimos que los sujetos comprendidos deberán declarar anta la autoridad de aplicación, sin perjuicio de los que pueda adicionar esa misma autoridad, serán:

- a) Las especies de animales de compañía que sean o vayan a ser objeto de esa actividad;
- b) La persona responsable y sus conocimientos;
- c) La descripción de las instalaciones y equipos que se utilicen o vayan a utilizarse;
- d) El profesional actuante responsable de la supervisión fitosanitaria del lugar.

Las actividades anteriormente expresadas solo podrán ejercerse si los sujetos cuentan con un profesional encargado y responsable por el desarrollo de estas, el que deberá velar por las instalaciones y equipamientos utilizados para el comercio, la cría, custodia con fines comerciales y los refugios para animales.

Sobre la base de la declaración realizada, la autoridad de aplicación determinará si se cumplen o no las condiciones señaladas. Si dichas condiciones no se cumplieren de manera satisfactoria, la autoridad recomendará las medidas oportunas y, si fuere necesario para el bienestar de los animales, prohibirá el inicio o la prosecución de esa actividad.

La autoridad de aplicación deberá comprobar, de conformidad con la normativa vigente, si se cumplen o no las condiciones más arriba indicadas.

Se creará un registro de establecimientos para la consulta pública.

Art. 9° – *Publicidad, espectáculos, muestras, concursos y manifestaciones similares.* Los animales de compañía no serán utilizados en publicidad, espectáculos, muestras, concursos ni manifestaciones similares, a menos que:

- a) El sujeto organizador haya creado las condiciones apropiadas para que los animales de

compañía sean tratados de conformidad con las exigencias del artículo 4°;

- b) No se ponga en peligro su salud ni su bienestar.

Art. 10. – *Prohibiciones.* Queda prohibida la administración de ninguna sustancia ni se aplicará ningún tratamiento a un animal de compañía, y no se utilizará ningún otro procedimiento para incrementar o reducir el nivel normal de su rendimiento:

- a) Antes ni durante la celebración de concursos, muestras, espectáculos, publicidades y actividades similares;
- b) En ningún otro momento, cuando con ello se ponga en peligro la salud y el bienestar del animal.

La autoridad de aplicación podrá realizar en eventos las intervenciones de oficio o por denuncia manifiesta y aplicará las sanciones previstas en el cuerpo de esta ley.

Art. 11. – *Intervenciones quirúrgicas.* Están expresamente prohibidas las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos y, en particular:

- a) El corte de la cola;
- b) El corte de las orejas;
- c) La sección de las cuerdas vocales;
- d) La extirpación de uñas y dientes.

Las excepciones a estas prohibiciones serán solo en los casos en los que un profesional considera necesarias las intervenciones no curativas, bien por razones de medicina veterinaria, o bien en beneficio de un animal determinado y para impedir la reproducción.

En el caso de que se realicen intervenciones en las cuales el animal vaya a sufrir o pueda sufrir dolores intensos solo podrán efectuarse con anestesia y por un profesional o bajo su supervisión. Las intervenciones que no requieran anestesia deberán ser efectuadas por un profesional.

Art. 12. – *Sacrificio.* Un animal de compañía solo podrá ser sacrificado por un profesional, salvo para poner fin a los sufrimientos del animal en casos de urgencia en los que no pueda obtenerse rápidamente la asistencia de un veterinario o de otra persona competente. Todo sacrificio deberá efectuarse con los menores sufrimientos físicos y psíquicos posibles, habida cuenta de las circunstancias. El método elegido, excepto en caso de urgencia, deberá:

- a) Provocar la pérdida inmediata del conocimiento y la muerte;
- b) Iniciarse con la aplicación de una anestesia general profunda seguida de un procedimiento que cause la muerte de manera cierta.

El profesional o en su caso el sujeto responsable del sacrificio deberá asegurarse de que el animal está muerto antes de que se disponga de su cuerpo.

Se prohibirán los siguientes métodos de sacrificio:

- i. El ahogamiento y otros métodos de asfixia si no producen los efectos a que se refiere el inciso b) anterior.
- ii. La utilización de cualquier sustancia venenosa o droga cuya dosificación y aplicación no puedan controlarse con el fin de obtener los efectos mencionados en el primer párrafo.
- iii. La electrocución, a menos que vaya precedida por la pérdida inmediata de conocimiento.

Art. 13. – *Programas de información y educación.* La autoridad de aplicación deberá fomentar el desarrollo de programas de información y educación para promover, entre las organizaciones y sujetos relacionados con la tenencia, cría, adiestramiento, comercio y custodia de animales de compañía, la conciencia y el conocimiento de las disposiciones y principios de esta ley. En esos programas deberá prestarse atención, en particular, a los siguientes aspectos:

- a) La necesidad de que se hagan cargo del adiestramiento de los animales de compañía con fines comerciales o competitivos personas dotadas de los conocimientos y aptitudes idóneos;
- b) La necesidad de desalentar el regalo de animales de compañía a personas menores de 16 años sin el consentimiento expreso de sus padres o de otras personas que ejerzan la responsabilidad paterna; el regalo de animales de compañía a modo de premio, recompensa o gratificación y la procreación no planificada de animales de compañía;
- c) Las posibles consecuencias negativas que para la salud y el bienestar de los animales salvajes pueda tener su adquisición o introducción como animales de compañía;
- d) Los riesgos derivados de la adquisición irresponsable de animales de compañía, que dé lugar a un aumento del número de animales no deseados y abandonados.

Art. 14. – *Autoridad de aplicación.* El Ministerio de Agroindustria o el que en el futuro lo reemplace será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 15. – *Sanciones.* Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años de prisión a el/los sujeto/s:

- a) Que infligiere malos tratos o hiciera víctima de actos de crueldad a los animales, en los términos de los artículos 16 y 17 de esta ley;
- b) Que extermine a un animal de cualquier especie, respecto del cual no se encuentre autorizada su caza, o esté sujeto a una medida de control de salud pública;

- c) Que le otorgue la condición de vagabundo a un animal del cual fuera responsable su tenencia en el cuidado y alimentación;
- d) Que realicen actos públicos y/o privados en donde se dé la práctica de encierres o encuentros de pelea con animales.

Art. 16. – *Actos de maltrato.* Serán considerados actos de maltrato:

1. No alimentar en cantidad y calidad suficientes a los animales domésticos o cautivos.
2. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.
3. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.
4. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.
5. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
6. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

Art. 17. – *Actos de crueldad.* Serán considerados actos de crueldad:

1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.
2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.
3. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.
4. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.
5. Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.
6. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.
7. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el solo espíritu de perversidad.
8. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y

parodias en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

9. Los actos descriptos en los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.
10. La no asistencia médica oportuna.
11. No dar cumplimiento con los planes de vacunación indicados para evitar enfermedades que puedan contagiar o afectar al hombre u otros animales.
12. El abandono del animal, bajo cualquier circunstancia, teniendo en cuenta el riesgo que amenace su integridad física o la de terceros.

Art. 18. – *Espectáculos tradicionalistas*. Para los casos de espectáculos tradicionalistas, como la doma, jineteada, pialada, peregrinación gaucha, carreras, pato, etcétera, en donde intervienen variadas especies, se deberá contar con una certificación de profesional habilitante que manifieste el estado previo y posterior a los mismos, y será agente de información y de denuncia ante la autoridad de aplicación en los términos de la ley.

Art. 19. – *Marcas, señales y caravanas*. La autoridad de aplicación deberá instrumentar, en el término de los ciento ochenta (180) días de aprobada esta ley, los medios necesarios para que se reemplace como método el uso de identificación de los animales de cría de cualquier especie por medio de las marcas, señales y uso de las caravanas, por instrumentos menos invasivos y lastimosos para los animales involucrados de todas las especies obligadas a esa forma de identificación y que garanticen la trazabilidad utilizando medios tecnológicos.

Art. 20. – *Zoocria*. Queda prohibida la zoocria privada en todo el territorio de la Nación con la excepción de los sujetos reconocidos por la autoridad de aplicación y que tiene como fin expreso la cría de animales salvajes con fines científicos a los efectos de evitar la extinción de la especie de que se trate. A tales fines, se aplicará la ley 22.421, de conservación de la fauna.

Art. 21. – *Invitación*. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que se adhieran a esta norma, quienes determinarán las autoridades que tendrán a su cargo la aplicación de las disposiciones de esta ley en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 22. – *Especies invasoras*. Esta ley no será de aplicación para los casos de especies exóticas invasoras siendo la autoridad de aplicación nacional y las de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las que determinarán cuáles son los procedimientos a seguir de acuerdo a la legislación vigente sobre este tema y podrán actuar conforme a la misma.

Art. 23. – *Derogación*. Deróguese en todos sus términos la ley 14.346.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alfredo H. Olmedo.*

10

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

CAPÍTULO I

*Disposiciones generales*

Artículo 1° – *Objetivos*. La presente ley tendrá por objetivos:

1. Reconocer a los animales como sujetos de derecho no humano.
2. Reconocerles dignidad, como seres capaces de sentir.
3. Prevenir y erradicar todo tipo de acto de crueldad, maltrato, angustia y abandono de animales de compañía.
4. Retirar la categoría de animales callejeros de las calles y trasladarlos hacia refugios a la espera de ser adoptados.
5. Promover principios y conciencia para la tenencia responsable de animales estableciendo obligaciones y condiciones dignas para la categoría de animales de compañía.
6. Tomar medidas para impulsar la esterilización de animales de compañía.

Art. 2° – *Definiciones*:

1. Se entenderá por animal de compañía todo aquel que esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, generando una convivencia.
2. Se entenderá por comercio de animales de compañía el conjunto de las transacciones practicadas de manera regular en cantidades considerables y con fines lucrativos que lleven consigo la transmisión de la propiedad de esos animales.
3. Se entenderá por refugio para animales el establecimiento sin finalidad lucrativa en el que puedan acogerse animales callejeros, abandonados o perdidos.
4. Se entenderá por animales en situación de calle aquellos animales de compañía que fueron abandonados a su suerte, que se encuentran circulando en la vía pública.
5. Se entenderá por abandono animal aquellos animales de compañía cuyos dueños o guardianes los dejan en la vía pública, rutas, camino o cualquier otro lugar fuera de su control, en condiciones que pueda peligrar su vida o integridad.
6. Se entenderá por animal comunitario aquellos animales en situación de calle que permanezcan en una zona determinada.
7. Animales de tracción serán entendidos aquellos animales que se utilicen para arrastrar un carro, un arado u otro dispositivo.

CAPÍTULO II  
*Bienestar animal*

Art. 3° – *Tenencia*. Toda persona que tenga un animal de compañía o que haya aceptado ocuparse de él será responsable de su salud y bienestar, deberá procurarle alojamiento, cuidados y atención que tengan en cuenta sus necesidades etológicas, de conformidad con su especie y raza, y en particular:

- a) Proporcionarle, en cantidad suficiente, el alimento y el agua que requiera;
- b) En caso de adiestramiento, este no será severo, obligándolo a superar sus fuerzas o capacidades, no deberá provocar lesiones, dolores o sufrimiento;
- c) Tomar todas las medidas razonables para impedir que se escape;
- d) Asegurando las condiciones y tratamientos que eviten un sufrimiento mental y físico.

Art. 4° – *Obligaciones de dueños de animales de compañía*. Los dueños de animales de compañía deberán responsabilizarse de la tenencia, cuidado y bienestar durante el tiempo de vida de los animales o entregárselos a una persona responsable si ellos ya no pueden encargarse de ellos.

Los animales deberán estar sujetos con collar y correa, estar vacunados contra la rabia y otras enfermedades que señalen los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes, aquellos que por sus antecedentes y características lo requieran y si su carácter agresivo lo justifica se les exigirá el uso de correa corta y el uso de bozal homologado que no produzca sufrimiento alguno en oportunidad de circulación en la vía pública.

Está prohibido abandonar un animal en los términos del inciso 5 de artículo 2°, siendo pasibles las sanciones establecidas en el artículo 9°.

Art. 5° – *Lugar de esparcimiento*. Solo se permitirá la circulación y permanencia de perros, gatos y otros animales de compañía en parques, plazas, avenidas, calles y otros lugares de uso público. Cuando estos estén acompañados por su dueño tenedor o persona responsable de los mismos; o corresponda a la categoría de animal comunitario. Los establecimientos gastronómicos, comercios y los destinados a la atención al público que acepten la recepción y permanencia de los animales de compañía informarán al público esta condición de manera visible a través de cartelera y calcomanías.

Art. 6° – *Comercio, cría y custodia con fines comerciales y refugios para animales*. Toda persona que se dedique al comercio o a la cría o custodia con fines comerciales de animales de compañía o que tenga en explotación un refugio para animales deberá declarar tal actividad a la autoridad competente y contar con las habilitaciones sanitarias y comerciales correspondientes.

Art. 7° – *Intervenciones quirúrgicas*. Se prohibirán las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos y en particular:

- a) El corte de la cola;
- b) El corte de las orejas;
- c) La sección de las cuerdas vocales;
- d) La extirpación de uñas y dientes.

Solo se permitirán excepciones a estas prohibiciones:

- a) Si un veterinario considera necesarias las intervenciones no curativas, bien por razones de medicina veterinaria, o bien en beneficio de un animal determinado.

Las intervenciones en las cuales el animal vaya a sufrir o pueda sufrir dolores intensos solo podrán efectuarse con anestesia y por un veterinario o bajo su supervisión.

Art. 8° – *Sacrificio*. Un animal de compañía solo podrá ser sacrificado por un veterinario u otra persona competente, para poner fin a sufrimientos producidos por vejez extrema, lesión grave o enfermedad incurable o cualquier otra causa física irreversible.

Todo sacrificio deberá efectuarse con los menores sufrimientos físicos y psíquicos posibles, habida cuenta de las circunstancias. El método elegido, excepto en caso de urgencia, deberá provocar la pérdida inmediata del conocimiento y la muerte, o la aplicación de una anestesia general profunda seguida de un procedimiento que cause la muerte de manera cierta.

Se prohíbe realizar cualquier método cruel o suministro de sustancia venenosas por sola voluntad de la persona para el sacrificio de animales de compañía debiendo aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 13.

Queda prohibida la matanza de animales de compañía por parte del Estado nacional, provincial o municipal.

CAPÍTULO III  
*Animales en situación de calle*

Art. 9° – *De los animales en situación de calle*. La persona que abandone deliberadamente un animal del cual es tenedora seguirá siendo responsable del mismo y de los perjuicios que este ocasionare a terceros, debiendo aplicarse una multa pecuniaria equivalente a la mitad del salario mínimo, vital y móvil. Esta pena se incrementará el doble si el animal abandonado no se encuentra esterilizado.

Art. 10. – *Esterilización*. El Estado nacional, provincial o municipal deberá realizar campañas de esterilización masiva y gratuita para disminuir la reproducción no planificada de dichos animales y fomentar el cumplimiento de tenencia responsable.

## CAPÍTULO IV

*Tracción a sangre*

Art. 11. – *Zona urbana.* Queda prohibido el uso de tracción a sangre para circular en zona urbana para recolectar residuos sólidos, reciclables o reutilizables.

Art. 12. – *Sustitución.* Promuévase la sustitución de los vehículos de tracción a sangre por otros de tracción motora que ofrezcan una alternativa laboral superadora.

Art. 13. – *Prohibición.* Los animales utilizados para realizar tracción a sangre se extenderán las prohibiciones establecidas en el capítulo V.

## CAPÍTULO V

*Prohibiciones y sanciones*

Art. 14. – *Sanciones.* Será reprimido como prisión de dos a cinco años y multa de quince mil (\$ 15.000) a sesenta mil pesos (\$ 60.000) quienes ejerzan actos de crueldad o maltrato animal. Podrán imponerse tareas comunitarias a realizarse en los refugios o lugares comunes donde se encuentren los animales de compañía.

Art. 15. – *Actos de crueldad.* Serán considerados actos de crueldad:

1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.
2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.
3. Intervenir quirúrgicamente a animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.
4. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.
5. Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.
6. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.
7. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el solo espíritu de perversidad.
8. Queda prohibido realizar prácticas de zoofilia.
9. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

Art. 16. – *Acto de maltrato.* Serán considerados actos de maltrato:

1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.
2. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.
3. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.
4. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.
5. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
6. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

Art. 17. – *Ámbito y aplicación.* La presente ley se aplicará a todo el territorio de la República Argentina. Las provincias, municipios y comunas deberán establecer el procedimiento para dar cumplimiento a esta ley pudiendo adoptar medidas más estrictas encaminadas a proteger a los animales de compañía o para aplicar las disposiciones del mismo a categorías de animales que no se mencionen expresamente en este instrumento.

En coordinación con las provincias, el Poder Ejecutivo nacional difundirá el alcance de la presente ley.

Art. 18. – Deróguese la ley 14.346.

Art. 19. – Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Hugo M. Marcucci. – Albor Á. Cantard. – Gonzalo P. A. del Cerro.*

11

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórese el título I bis al libro segundo “De los delitos” del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

## TÍTULO I BIS

**Delitos contra la vida y la integridad animal**

## CAPÍTULO I

Artículo 108 bis: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cinco (5) años el que con crueldad injustificada matare, mutilare, envenenare o agrediere a un animal salvaje o mascota doméstica.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María I. Guerin. – Magdalena Sierra.*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

EN CONTRA DE LA EXPERIMENTACIÓN  
CON TODO TIPO DE ANIMALES

Artículo 1° – Prohíbese en el territorio nacional el uso de animales para la experimentación en la industria militar, la industria de las armas, la industria cosmética, la industria del tabaco y la industria química en general.

Art. 2° – Prohíbese en el territorio nacional:

- La experimentación en animales, en cualquier lugar de la Argentina, independientemente de la existencia de una alternativa válida.
- La venta y márketing de cualquier producto que haya sido testeado en animales.
- La toxicidad de dosis repetidas en animales o las pruebas de carcinogenicidad.
- La toxicidad reproductiva y posterior muerte de animales para evaluar la toxicidad en sus fetos.
- La toxicocinética en animales para examinar sus órganos y ver cómo esta se distribuye en sus cuerpos.

Art. 3° – Prohíbese la importación de nuevos productos que:

- Hayan sido testeados en animales.
- Contengan componentes que hayan sido testeados en animales.

Art. 4° – Prohíbese las técnicas y prácticas de disección de animales en todos los establecimientos educativos del país.

Art. 5° – Las personas físicas y jurídicas que incumplan las prohibiciones establecidas en la presente ley serán pasibles de multas de un valor entre cincuenta y cien salarios mínimo vital y móvil.

Asimismo, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 3° de la ley 14.346.

Art. 6° – El dinero recaudado por el cobro de multas deberá destinarse a programas de protección y bienestar de los animales.

Art. 7° – Invítase a los gobiernos provinciales a adecuar la legislación provincial a los fines de esta ley.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a 90 días, a partir de su promulgación.

Art. 9° – La presente ley entrará en vigencia a partir de los 12 meses desde su promulgación.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Andrés A. Vallone. – Luis G. Contigiani. – Victoria Rosso. – Julio R. Solanas.*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase el artículo 206 bis al Código Penal de la Nación, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 206 bis: 1. Se impondrá prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa de cinco mil (\$ 5.000) a dos millones (\$ 2.000.000) pesos, al que cazare o pescare:

- a) Animales de fauna silvestre o acuática en período de veda;
- b) En lugares expresamente prohibidos o protegidos;
- c) Con medios prohibidos por la ley por su naturaleza gravemente dañosa.

2. La misma pena se impondrá al que, en violación de leyes o reglamentos:

- a) Impidiere o dificultare la reproducción o migración de animales de la fauna silvestre, acuática o de una especie declarada en peligro de extinción;
- b) Alterare o procurare alterar genéticamente una especie silvestre, acuática o declarada en peligro de extinción;
- c) Dañare o destruyere un nido, refugio o criadero natural, o alterare su hábitat;
- d) Comerciare o de cualquier forma se beneficiare de los especímenes, restos, productos o partes de los recursos genéticos de la fauna silvestre;
- e) Matare a cualquier animal propio de los lugares protegidos.

3. El máximo de la pena de prisión será de cinco (5) años:

- a) Al que a cazare o pescare animales de especies protegidas o que estuvieren amenazadas o en peligro de extinción, en cualquier tiempo;
- b) Cuando se emplearen métodos, instrumentos o medios prohibidos por la ley o los reglamentos, que fueren capaces de provocar grandes estragos en la especie de la fauna silvestre o acuática o del área protegida por la ley o los reglamentos.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 206 ter del Código Penal el siguiente:

Artículo 206 ter: 1. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años y multa de cinco mil (\$ 5.000) a doscientos mil (\$ 200.000) pesos, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

2. Se considerarán actos de maltrato animal:
- a) No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos;
  - b) Abandonar a los animales domésticos o cautivos en espacios cerrados o abiertos;
  - c) Mantener a los animales domésticos o cautivos en condiciones de cautiverio o aislamiento que le produjeran sufrimientos indebidos;
  - d) Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provocaren innecesarias sensaciones dolorosas;
  - e) Abusar de su empleo en el trabajo sin darle ocasión de reponerse, o de tareas inapropiadas para su especie o aptitud física, conforme a las condiciones ambientales, o hacerlo cuando no se hallaren en condiciones adecuadas;
  - f) Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;
  - g) Hacer reproducir animales con fines comerciales abusando de la capacidad física o cuando se encuentren en edad avanzada, enfermos o heridos.
3. Se considerarán actos de crueldad:
- a) Practicar la vivisección cuando no sea estrictamente necesario por razones de investigación científica, o cuyos resultados conocidos se hayan obtenido con prácticas anteriores;
  - b) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo con fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie, o por razones terapéuticas;
  - c) Intervenir quirúrgicamente animales domésticos sin anestesia;
  - d) Intervenirlos sin poseer el título de médico o veterinario, salvo casos de necesidad con fines terapéuticos o cuando fuera practicado con fines de perfeccionamiento técnico operatorio;
  - e) Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia;
  - f) Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones, trabajos, medio de transportes o competencias lúdicas legales;
  - g) Matar animales grávidos, cuando tal estado fuere patente en el animal;
  - h) Lastimar o arrollar animales, causarles torturas, sometimiento sexual o sufrimientos innecesarios, o matarlos cuando no existieren motivos razonablemente atendibles;

- i) Realizar actos públicos o privados de riña de animales, corridas de toros, novilladas o cualquier otro en que se mate, hiera u hostilice a los animales;
- j) Realizar espectáculos públicos o privados de carreras o competencias de animales domésticos o salvajes.

Art. 3° – Incorporase como artículo 206 quáter del Código Penal el siguiente:

Artículo 206 quáter: 1. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa de cinco mil (\$ 5.000) a doscientos mil (\$ 200.000) de pesos, el que en violación de lo dispuesto por leyes o reglamentos respecto de las especies de la flora silvestre o acuática:

- a) Extrajere o utilizare ejemplares en cantidad no autorizada;
- b) Alterare la especie;
- c) Impidiere o dificultare su procreación;
- d) Comerciare o de cualquier forma se beneficiare de los especímenes, restos, productos o partes de sus recursos genéticos.

2. El máximo de la pena será de cinco (5) años cuando:

- a) Talare bosques o tierras forestales, para fines distintos al uso doméstico;
- b) Extrajere o explotare recursos del subsuelo u otros componentes del suelo en áreas forestales;
- c) Creare, modificare, alterare o eliminare cursos o espejos hídricos, extrajere áridos de cuencas o microcuencas, drenare pantanos, cenagales u otros espacios húmedos de tierras forestales;
- d) El delito fuere cometido durante el período de caída de las semillas, de formación de vegetaciones, o en época de sequía o inundación;
- e) El delito fuere cometido contra especies protegidas de la flora silvestre o acuática;
- f) El delito fuere cometido con métodos, instrumentos o medios prohibidos capaces de provocar estragos en la especie de la flora silvestre o acuática, o del área protegida.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 207 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 207: En caso de que uno de los delitos previstos en este capítulo fuere cometido por un funcionario público o por quien ejerciere alguna profesión o arte, la pena será de tres (3) meses a seis (6) años de prisión. Además, sufrirá inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Graciela Camaño.*

14

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES  
DOMÉSTICOS Y ANIMALES DE CARGA

CAPÍTULO I

*De la protección de los animales*

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer pautas mínimas que regulen la protección de los animales domésticos y animales de carga. Al efecto, se garantizará la adopción de acciones que aseguren:

- a) La prevención del sufrimiento de los animales;
- b) La promoción de la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles, según la especie y forma de vida, condiciones apropiadas para su existencia, higiene y sanidad;
- c) La erradicación y sanción de los actos de maltrato y crueldad hacia los animales;
- d) La implementación de programas educativos y su difusión, a través de medios de comunicación públicos y privados que promuevan el respeto y el cuidado de los animales.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación.* Sin perjuicio de las demás normas de conservación de la fauna vigentes en el territorio argentino, esta ley será aplicable a todos los animales domésticos, ya sean mamíferos, aves, reptiles, peces y anfibios.

La presente norma no se aplicará a la caza, pesca, la fauna silvestre y especies en peligro de extinción que se encuentran reguladas por la ley nacional 22.421, de conservación de la fauna. Y aquellos animales criados para el aprovechamiento humano, en sus diversas modalidades alimenticias, se regirán por lo establecido en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Las disposiciones de la presente ley que se opusieran a leyes vigentes que garanticen mayor protección a los animales, se aplicarán en forma supletoria en cuanto garanticen los postulados del artículo 1° de la presente ley.

Art. 3° – *Definiciones.* A fines de esta ley se entenderá por:

- a) Animales domésticos: animal cuyo fenotipo se ha visto afectado por la selección humana y que vive dependiente de la supervisión o control directo de seres humanos;
- b) Propietario de animal doméstico: será considerado propietario de animal doméstico, la persona jurídica o física que lo tiene adquirido

por instrumento traslativo de dominio de carácter notarial y al poseedor o tenedor, al que lo tiene por el simple hecho de tenerlo consigo y quererlo para sí;

- c) Animales de carga o de producción: aquellos animales utilizados para el aprovechamiento humano en su trabajo o en sus producciones;
- d) Malos tratos:

1. No alimentarlo en calidad y cantidad suficientes a los animales domésticos y cautivos.
2. No proveerlo de agua fresca y limpia en cantidad suficiente.
3. Imponerles jornadas de esfuerzo excesivas o tareas inapropiadas de acuerdo a su especie y aptitud física.
4. No proporcionar los cuidados o descanso adecuado a su especie o estado físico.
5. No brindar cobijo a los animales en intemperie.
6. Mantener animales enfermos o heridos sin la asistencia sanitaria y médica adecuadas.
7. Desatenderlos o abandonarlos de forma tal que queden en situación de desamparo o expuestos a un riesgo que amenace su integridad física.
8. Mantener animales en condiciones de cautiverio o aislamiento que les produzca sufrimientos innecesarios.
9. Someterlos a castigos que les provoquen sufrimiento o padecimientos.
10. Suministrarles drogas o fármacos sin fines terapéuticos o de manejo sin indicaciones de médicos veterinarios.
11. Transportarlos de manera tal que produzca sufrimientos. Se presumirá que existe maltrato, salvo prueba en contrario, cuando no se respeten las normas nacionales o locales que regulen el tipo de transporte de que se trate.
12. Golpearlos, lesionarlos u hostigarlos.
13. Hacer reproducir animales de edad avanzada que estén:
  - i. Disminuidos físicamente.
  - ii. Enfermos.
  - iii. Heridos;

- e) Actos de crueldad:

1. Efectuar en el cuerpo de un animal vivisección, experimentación o cualquier otro tipo de prácticas dolorosas o incapacitantes, salvo que se hubieran reunido los siguientes requisitos:
  - i. Que tuviera por objeto mejorar aspectos médicos vitales sin que

- existieran para ello métodos alternativos idóneos y que los resultados a los que se pretenda arribar no se encuentren ya registrados o sean conocidos por los colegios profesionales o asociaciones médicas del país. En ningún caso se considerará que concurre esta excepción cuando la práctica tuviera como finalidad investigar el efecto de sustancias tóxicas no medicinales para la fabricación de productos cosméticos o de uso doméstico o cuando la práctica en cuestión tuviera como finalidad conseguir destreza manual.
- ii. Que hubieran sido realizados bajo control directo de un veterinario y evitando sufrimiento y dolor durante todas las etapas del experimento, incluyendo posoperatorio. Se entenderá que un animal padecerá dolor cuando se utilizaran procedimientos susceptibles de provocarlo en el ser humano.
  - iii. Que los animales se alberguen en lugares adecuados, durante el tiempo mínimo indispensable según la práctica y que cuando estas deban prolongarse para controles o posoperatorios que excedan los treinta (30) días, se provea a los mismos con un hábitat en relación con las necesidades de la especie.
  - iv. Que tras finalizada la práctica, no sean sacrificados los animales que puedan rehabilitarse normalmente, sin que se dé aviso por escrito, con una antelación de diez (10) días, a por lo menos dos (2) entidades protectoras de animales con personería jurídica a los fines de posibilitar su reubicación.
2. Realizar maniobras quirúrgicas sin poseer título médico veterinario y sin evitar sufrimiento a los animales.
  3. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal o introducir chip en el mismo salvo que el acto persiguiera alguno de los siguientes objetivos:
    - i. Terapéuticos.
    - ii. Esterilizantes.
    - iii. Marcación y seña.

Todo ello en tanto se evite sufrimiento al animal tomando en cuenta los métodos existentes en cada caso.
  4. Golpear, lesionar gravemente a los animales, aplicarles torturas o causarles deliberadamente sufrimiento físico o psíquico; y cazarlos con trampas que causen dolor, heridas y la muerte.
 

En cumplimiento de este punto quedará prohibida la venta de trampas tales como la de mandíbulas de acero y lazos de ahorque.
  5. Hacerlos víctimas de zoofilia.
  6. Causar la muerte de un animal, salvo en los siguientes casos:
    - i. Cuando se hubiesen ocasionado con fines de experimentación científica y bajo los requisitos de este artículo 4°, inciso a).
    - ii. Cuando estuviera destinado al consumo, no se encontrará en estado de gravidez patente y la muerte se realizara conforme a los métodos eutanasícos establecidos por las normas legales vigentes.
    - iii. Cuando se realizare por razones de salud o de seguridad pública, siempre y cuando no se utilicen métodos que provoquen al animal sufrimiento.
    - iv. Cuando se realizare para prevenir graves daños a la producción agropecuaria en general, de acuerdo a las normas vigentes y sin provocarle sufrimiento. Queda exceptuada la muerte de animales domésticos salvo que a criterio del juez existiera causa justificada, que el resultado fuera proporcional al daño a evitar y en ningún caso la represalia.
    - v. Cuando constituyere el último recurso para evitarle sufrimientos por patologías irremediables o casos extremos, siempre y cuando se hubiesen utilizado para ello métodos eutanasícos y estos fueran controlados, supervisados o realizados por médicos veterinarios.
  7. Realizar, promover, autorizar u organizar cualquier espectáculo público o privado donde se mate, hiera u hostilice a los animales.
  8. Tiro a la paloma.
  9. Riña de animales o de personas con animales.
  10. Carreras de toro.
  11. Carreras de perros y todo otro acto similar que cause la muerte, se hiera u hostilice a los animales.

12. Atar animales a cualquier parte externa de un vehículo para entrenarlo para carreras o por otro motivo.

## CAPÍTULO II

### *De los delitos y sus penas*

Art. 4° – Será reprimido con prisión de seis (6) meses a seis (6) años el que infligiere malos tratos o hiciera víctima de actos de crueldad animal.

Art. 5° – La reiteración de actos de crueldad animal será penada con cinco (5) años de prisión y el victimario deberá someterse a una pericia psicológica.

Art. 6° – La condena firme por violación a la presente ley importará el secuestro de los animales víctimas, cuando el autor del delito fuera su propietario, custodio o tenedor. En este caso, los animales podrán ser entregados a entidades protectoras con personería jurídica, las que podrán disponer su destino definitivo.

Art. 7° – El propietario del animal y las entidades con personería jurídica que tuvieran como objeto principal la protección de los animales podrán actuar como parte querellante en los procesos por violación a la presente ley ante los tribunales competentes.

Art. 8° – Los jueces de oficio o a pedido de parte podrán disponer que los animales víctimas de los delitos previstos por esta ley queden provisoriamente depositados en custodia de organismos oficiales, entidades protectoras o personas de reconocida solvencia humanitaria económica o médica, cuando su propietario estuviera directa o indirectamente involucrado en la comisión del delito. Podrán disponer la misma medida a instancias de parte cuando algún animal quede desamparado, cualquiera fuera la causa.

## CAPÍTULO III

### *De las infracciones y sanciones*

Art. 9° – Las infracciones que se cometan en violación de las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones serán sancionadas con una multa equivalente al monto de doscientas (200) a mil trescientas (1.300) unidades fiscales.

Art. 10. – La unidad fiscal equivale al menor precio de venta al público, de un litro de nafta especial, al momento de su efectivo pago.

Art. 11. – En la imposición de sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) Grado de sufrimiento del animal, la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida;
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- c) La reiteración en la comisión de infracciones, así como de negligencia o intencionalidad del infractor.

Art. 12. – La reiteración de las infracciones será sancionada con el doble de la multa precedentemente.

Art. 13. – La pena de multa solo podrá aplicarse como única sanción cuando no mediare reiteración, comprobada fehacientemente.

## CAPÍTULO IV

### *De las autoridades de aplicación*

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional y los de las provincias determinarán las autoridades que tendrán a su cargo la aplicación de las disposiciones de esta ley en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 15. – Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación:

- a) Administrar los fondos destinados al cumplimiento de esta ley por el presupuesto;
- b) Formular, proponer y participar de las políticas de protección del bienestar animal, de control y erradicación de la violencia hacia los mismos;
- c) Promover y ejecutar, en coordinación con los organismos competentes provinciales, la extensión y divulgación proteccionista;
- d) Fomentar y desarrollar programas de educación nacional ya existentes e incorporar nuevos programas actualizados de educación preventiva, promover su divulgación a través de los órganos educativos oficiales y privados, así como a través de los medios de prensa: televisiva, oral, escrita;
- e) Crear delegaciones en todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Controlar las delegaciones provinciales;
- g) Promover la creación y desarrollo de programas con hospitales veterinarios de las universidades de todo el país y celebrar convenios que habilitarán a los mismos a prestar asistencia en el marco de dichos programas.

Art. 16. – Serán funciones de las delegaciones provinciales de la autoridad nacional de aplicación:

- a) Crear un registro provincial donde se inscribirán las entidades protectoras;
- b) Sancionar las multas establecidas en la presente ley;
- c) Administrar los fondos producidos por las multas;
- d) Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales, actuar de oficio cuando corresponda, pudiendo requerir la intervención de la fuerza pública, autoridades sanitarias y judiciales competentes;
- e) Promover convenios con asociaciones u organizaciones debidamente habilitadas que tengan como finalidad apoyar las actividades de vigilancia.

## CAPÍTULO V

*De los recursos financieros*

Art. 17. – El producido de las multas impuestas se destinará al sostenimiento de la autoridad de aplicación, de refugios para animales, asociaciones protectoras de animales y al financiamiento de campañas educativas tendientes a cultivar el respeto por ellos y la tenencia responsable.

Art. 18. – El producido de las multas se dividirá en las siguientes proporciones:

- a) El treinta (30) por ciento se destinará a los gastos comunes de la autoridad de aplicación nacional;
- b) El diez (10) por ciento se destinará a los gastos comunes de las delegaciones provinciales de la autoridad de aplicación;
- c) El diez (10) por ciento se destinará a las campañas educativas tendientes a cultivar el respeto hacia los animales y la tenencia responsable;
- d) El veinticinco (25) por ciento se destinará a las entidades protectoras de animales inscriptas en el registro;
- e) El veinticinco (25) por ciento se destinará a los hospitales veterinarios públicos, en caso de que la provincia cuente con el mismo.

Art. 19. – Cuando la provincia no cuente con un hospital veterinario público, los fondos se reasignarán a las entidades protectoras de animales inscriptas en el registro.

Art. 20. – Los porcentajes asignados en el artículo 18 se harán sobre el total del producido por las multas en cada provincia.

Art. 21. – A tal fin se procederá a la creación de un registro donde se inscribirán las entidades protectoras que deseen optar por el beneficio, y que se ajustará a lo que determine la autoridad de aplicación.

Art. 22. – La presente ley se reglamentará a los ciento ochenta (180) días de ser sancionada.

Art. 23. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Daniel Di Stefano.*

15

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**MALTRATO Y CRUELDAD  
HACIA LOS ANIMALES**

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover la protección de los animales en tanto seres sintientes, con el fin de prevenir y reprimir el maltrato y la crueldad contra estos en todas sus formas.

Art. 2° – *Sanciones.* Se impondrá prisión de tres (3) meses a cuatro (4) años y un (1) a veinticuatro (24) días multa al que infligiere malos tratos hacia los animales. Si se tratase de actos de crueldad hacia los mismos, la sanción será de seis (6) meses a seis (6) años de prisión y dos (2) a cuarenta y ocho (48) días multa.

En ambos supuestos, podrá imponerse juntamente con las sanciones previstas, la pena de inhabilitación especial, la que producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho en los términos del artículo 20 del Código Penal de la Nación, y/o la inhabilitación para la tenencia de animales de un (1) mes a cinco (5) años.

Art. 3° – *Actos de maltrato hacia los animales.* Entiéndase por actos de maltrato hacia los animales a aquellas acciones u omisiones que afecten el bienestar animal, provocando deterioro de su estado de salud, su comportamiento o su estado afectivo, conforme a las características de su especie. Serán considerados actos de maltrato hacia animales los previstos a continuación:

- a) Privarlos de la adecuada cantidad y calidad de agua, alimento, aire, de resguardo ante las inclemencias del tiempo y de tratamiento veterinario adecuado ante lesiones y/o enfermedades, cuando se tuviere el deber de mantenerlos o cuidarlos;
- b) Privarlos del espacio necesario para desarrollar sus patrones normales de comportamiento;
- c) Emplearlos para el trabajo sin darles ocasión de reponerse, cuando no se hallaren en condiciones adecuadas y/o mediante la utilización de instrumentos que les provocaren innecesarias sensaciones dolorosas;
- d) Administrarles por cualquier medio sustancias o drogas sin perseguir fines terapéuticos;
- e) Emplearlos para el transporte, excediendo notoriamente sus fuerzas o sin brindarles los cuidados necesarios para asegurar su bienestar;
- f) Organizar, promover, facilitar o realizar, por cualquier título, carreras de perros, cualquiera sea su raza.

Art. 4° – *Actos de crueldad hacia los animales.* Entiéndase por actos de crueldad hacia los animales a aquellas acciones u omisiones que les provoquen sufrimiento de modo excesivo. Serán considerados actos de crueldad hacia los animales los previstos a continuación:

- a) Mantenerlos permanentemente atados, encadenados o encerrados privándolos de sus conductas y hábitos naturales;
- b) Intervenirlos quirúrgicamente sin anestesia y/o sin poseer título profesional habilitante de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;
- c) Someterlos a la reproducción o propiciar la misma, abusando de sus capacidades físicas;

- d) Mutilar cualquier parte del cuerpo, salvo con fines de marcación o higiene de la respectiva especie, por razones terapéuticas o de salud pública;
  - e) Experimentar con animales o practicar la vivisección, cuando existan otras formas de investigación científica, no sea estrictamente necesario, o los resultados se hayan obtenido con prácticas anteriores;
  - f) Abandonarlos a sus propios medios de modo tal que queden en desamparo o expuestos a un riesgo que amenazare su integridad física o psíquica;
  - g) Matar animales grávidos, cuando tal estado fuere ostensible o conocido por el agente;
  - h) De manera intencional envenenarlos, lastimarlos, arrollarlos, causarles torturas, sufrimientos innecesarios, o matarlos;
  - i) Organizar, promover, facilitar, o realizar actos públicos o privados de riña de animales, corridas de toros, novilladas o cualquier otro en que se los hiera, hostilice, mate, y/o atente contra su dignidad;
  - j) Utilizar animales vivos para prácticas de entrenamiento de animales de guardia o ataque, para verificar su agresividad, o exponerlos como presa viva de otros animales;
- En este último supuesto, exceptúanse los casos de especies que por sus particularidades necesiten de ello como única forma de supervivencia;
- k) Abusar o explotar animales con fines sexuales, o producir o difundir por cualquier medio contenido audiovisual de zoofilia.

Art. 5° – *Calificantes*. Las penas de prisión y de multa contempladas en el artículo 2° se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes si la conducta fuere cometida:

- a) En espacios públicos;
- b) En presencia de menores de edad o valiéndose de ellos;
- c) Con la intervención de un funcionario público;
- d) Por personas que por su arte, oficio o profesión tengan un deber calificado de custodia o guarda del animal;
- e) Por ánimo de lucro, precio o promesa remuneratoria.

Art. 6° – *Días multa*. Cada uno de los días multa previstos en el artículo 1° equivaldrán al diez por ciento (10 %) del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Brenda L. Austin.*

16

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Prohíbese en todo el territorio nacional la participación de animales de cualquier especie en circos.

Art. 2° – La violación de lo dispuesto por el artículo anterior será penada con prisión de un mes a dos años. Asimismo, se procederá a la clausura del establecimiento y al decomiso de los animales.

Art. 3° – En virtud de la prohibición estipulada en el artículo 1°, los responsables de los circos tendrán un plazo de 180 días desde la entrada en vigencia de la presente ley para poner los animales a disposición de la autoridad de aplicación, comunicándolo por medio fehaciente. La autoridad de aplicación estará a cargo del retiro de los mismos y su reubicación en establecimientos donde reciban un tratamiento zoterapéutico y tengan un hábitat adecuado según su especie.

Art. 4° – La violación de lo dispuesto por el artículo anterior será penada con prisión de seis meses a tres años. Asimismo, se procederá a la clausura del establecimiento y al decomiso de los animales.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Adriana M. Nazario.*

17

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### LEY MALOS TRATOS Y ACTOS DE CRUELDAD A LOS ANIMALES

Artículo 1° – *Objeto*. Esta ley tiene por objeto la protección de los derechos de todos los animales sin distinción de especies.

Art. 2° – Los animales poseen los siguientes derechos:

- a) A la vida;
- b) A la alimentación adecuada;
- c) A desenvolverse según sus patrones normales de comportamiento;
- d) Preservación de la salud y tratamientos de las enfermedades.

Art. 3° – Serán considerados malos tratos:

- a) No alimentar en calidad y cantidad suficiente a los animales según tamaño, edad y especie;
- b) Negarles o no ponerles a disposición o a su alcance agua fresca y limpia;
- c) Imponerles jornadas de esfuerzo excesivas o tareas inapropiadas de acuerdo a su especie y aptitud física;

- d) No proporcionarles cuidados o descanso adecuado a su especie o estado físico;
- e) No brindar cobijo a los animales en intemperie;
- f) Mantener animales enfermos o heridos sin la asistencia veterinaria;
- g) Desatenderlos o abandonarlos de forma tal que queden en situación de desamparo o expuestos a un riesgo que amenace su integridad física;
- h) Como consecuencia de actos de acción u omisión del artículo anterior cree peligros a terceras personas;
- i) Entregarlos a personas irresponsables;
- j) Mantener a los animales en condiciones de cautiverio o aislamiento que les produzcan sufrimientos innecesarios;
- k) Atarlos a un punto fijo por tiempo prolongado;
- l) Someterlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen sufrimiento o castigarlos duramente para causarles padecimientos;
- ll) Suministrarles drogas o fármacos sin fines terapéuticos o de manejo sin indicaciones de médico veterinario, quedando en este último caso bajo los requisitos del artículo 5°, inciso a);
- m) Transportarlos de manera tal que les produzca sufrimientos. Se presumirá que existe maltrato, salvo prueba en contrario, cuando no se respeten las normas nacionales o locales que regulen el tipo de transporte de que se trate;
- n) Golpearlos, lesionarlos u hostigarlos;
- ñ) Utilizar animales para publicidad no brindándole el cuidado y el cariño que los mismos se merecen;
- o) Entregarlos como adicional de una compra o de entradas a exposiciones u otros espectáculos,
- p) Entregarlos como premio en sorteos o rifas (resolución O.M. 41.904/87);
- q) Hacer reproducir animales de edad avanzada que estén:
  - Disminuidos físicamente.
  - Enfermos.
  - Heridos.
  - O cuando los animales que nazcan estén destinados a ser sacrificados o entregados en forma irresponsable;
- r) Realizar venta de animales fuera de los locales autorizados, o aun teniendo un local autorizado se coloquen jaulas con animales o a estos mismos atados fuera del local, más allá del ámbito del negocio.

Art. 4° – Será reprimido con multa equivalente al monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios vitales y

prisión de 6 meses a un año el que impartiera malos tratos.

En caso de reincidir, se duplicarán las penas –tanto la punitiva como la de prisión– dejando sin posibilidad alguna a la presentación de excarcelación.

Art. 5° – Serán considerados actos de crueldad:

- a) Efectuar en el cuerpo de un animal vivisección, experimentación o cualquier otro tipo de prácticas dolorosas o incapacitantes, salvo que se hubieran reunido los siguientes requisitos:

1. Que hubieran sido realizados bajo control directo de un veterinario y evitando sufrimiento y dolor durante todas las etapas del experimento, incluyendo posoperatorio. Se entenderá que un animal padecerá dolor cuando se utilizaran procedimientos susceptibles de provocarlo en el ser humano.
2. Que los animales se alberguen en lugares adecuados, durante el tiempo mínimo indispensable según la práctica y que cuando estas deban prolongarse para controles o posoperatorios que excedan los treinta (30) días, se provea a los mismos con un hábitat en relación con las necesidades de la especie.
3. Que tras finalizada la práctica, no sean sacrificados los animales que puedan rehabilitarse normalmente, sin que se dé aviso por escrito, con una antelación de diez (10) días, a por lo menos dos (2) entidades protectoras de animales con personería jurídica a los fines de posibilitar su reubicación;

- b) Realizar maniobras quirúrgicas sin poseer título de médico veterinario y sin evitar sufrimiento a los animales;

- c) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal o introducir un chip en el mismo salvo que el acto persiguiera alguno de los siguientes objetivos:

- Terapéuticos.
- Esterilizantes.
- Marcación.
- Señal.

Todo ello en tanto se evite sufrimiento al animal tomando en cuenta los métodos existentes en cada caso;

- d) Golpear, lesionar gravemente a los animales, aplicarles torturas o causarles deliberadamente sufrimientos físicos o psíquicos, y cazarlos con trampas que causen dolor, heridas y la muerte.

En cumplimiento de este punto quedará prohibida la venta de trampas tales como la de mandíbulas de acero, lazos de ahorque, gome-

- ras u hondas, trampas “pega-pega”, trampas a resorte para roedores y similares;
- e) Hacerlos víctimas de zoofilia;
- f) Condenar a los animales a alimentación forzada hasta su sacrificio con el propósito del aprovechamiento de su hígado. Resolución SENASA 413/03;
- g) Causar la muerte de un animal, salvo en los siguientes casos:
1. Cuando estuviera destinado al consumo, no se encontrara en estado de gravidez patente y la muerte se realizara conforme a los métodos eutanásicos establecidos por las normas legales vigentes.
  2. Cuando se realizare por razones de salud o de seguridad pública o para prevenir daños a las personas, siempre y cuando no se utilicen métodos que provoquen al animal sufrimiento.
  3. Cuando se realizare para prevenir graves daños a la producción agropecuaria en general, de acuerdo a las normas vigentes y sin provocarle sufrimiento. No se entenderá exceptuada la muerte de animales domésticos salvo que, a criterio del juez existiera causa justificada, que el resultado fuera proporcional al daño a evitar y en ningún caso la represalia.
  4. Cuando constituyere el último recurso para evitarle sufrimientos por patologías irremediables o casos extremos, siempre y cuando se hubiesen utilizado para ello métodos eutanásicos y estos fueran controlados, supervisados o realizados por médicos veterinarios.
- Teniendo en cuenta los números 2, 3 y 4 se entenderá que las substancias curareizantes o paralizantes, estricnina u otros que produzcan muertes violentas, que sean utilizadas para provocar la muerte de un animal, entran en el grupo de drogas que provocan sufrimiento;
- h) Realizar, promover, autorizar u organizar cualquier espectáculo público o privado donde se mate, hiera u hostilice a los animales o se los obligue a realizar actuaciones que requieran de profundo entrenamiento que los aparten de sus condiciones naturales;
- i) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, se entenderá que constituyen actos de crueldad las siguientes prácticas:
- Tiro a la paloma.
  - Riña de animales o de personas con animales.
  - Corridas de toros.
  - Novilladas y parodias.
- Carreras de perros y todo otro acto similar que cause la muerte, se hiera u hostilice a los animales;
- j) Será un acto de crueldad atar animales a cualquier parte externa de un vehículo para entrenarlo para carreras o por cualquier otro motivo.
- Art. 6° – Será reprimido con multa equivalente al monto de diez (50) a cincuenta (100) salarios vitales mínimos y con prisión de un año a dos, el que hiciere actos de crueldad a los animales. De reincidir se le duplicarán ambas penas sin posibilidad de presentar y sea concedida excarcelación alguna.
- Art. 7° – El producido de las multas impuestas se destinará al sostenimiento de refugios para animales y al financiamiento de campañas educativas tendientes a cultivar el respeto por ellos.
- Art. 8° – A tal fin se procederá a la creación de un registro donde se inscribirán las entidades protectoras que deseen optar por el beneficio, y que se ajustará a lo que determine la autoridad de aplicación, la cual será nombrada a tal efecto en la reglamentación.
- Art. 9° – La condena firme por violación a la presente ley importará el secuestro de los animales víctimas, cuando el autor del delito fuera su propietario, custodio o tenedor. En este caso, los animales podrán ser entregados a entidades protectoras con personería jurídica, las que podrán disponer su destino definitivo.
- Art. 10. – En los casos de condena firme por infracción a la presente ley, el juez podrá disponer que el contenido de la sentencia correspondiente sea difundida por el término de uno (1) a tres (3) días, a través de los medios de comunicación a costa del demandado.
- Art. 11. – El propietario del animal y las entidades con personería jurídica que tuvieran como objeto principal la protección de los animales podrán actuar como parte querellante en los procesos por violación a la presente ley ante los tribunales competentes.
- Art. 12. – Los jueces de oficio o a pedido de parte, podrán disponer que los animales víctimas de los delitos previstos por esta ley queden provisoriamente depositados en custodia en organismos oficiales, entidades protectoras o personas de reconocida solvencia humanitaria económica o médica, cuando su propietario estuviera directa o indirectamente involucrado en la comisión del delito. Podrán disponer la misma medida a instancia de parte cuando algún animal quede desamparado, cualquiera fuera la causa.
- Art. 13. – La unidad salario vital mínimo a que se refieren los artículos 4° y 6° será la determinada por la autoridad de aplicación de las leyes laborales que rigen en la materia. Se tomará el valor vigente al momento de la condena.
- Art. 14. – La presente ley se reglamentará a los 90 días de ser sancionada.
- Art. 15. – Derógase la ley 14.346.

Art. 16. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Jorge D. Franco.*

18

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

LEY DE MALTRATO ANIMAL: PENAS  
PARA PERSONAS QUE MALTRATEN  
O HAGAN VÍCTIMAS DE ACTOS  
DE CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES

Artículo 1° – La Republica Argentina declara de interés publico nacional la promoción, la defensa y protección de los animales en todo el territorio de la República Argentina ante los malos tratos y actos de crueldad contra los mismos.

Art. 2° – Será reprimido con prisión de quince días a un año y/o multa equivalente a una suma que será de un (1) a tres (3) haber mínimo jubilatorio aquel que infringiere a los animales los actos estipulados en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 3° – Sera reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, y/o una multa de hasta ocho (8) veces el haber mínimo jubilatorio aquel que hiciere víctima a los animales de los actos estipulados en el artículo 5° de la presente ley.

Art. 4° – Serán considerados actos de maltrato:

1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.
2. Someterlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen sufrimiento o castigarlos duramente para causarles padecimientos.
3. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, conforme las estaciones climáticas.
4. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.
5. Suministrarles drogas o fármacos sin fines terapéuticos o de manejo sin indicaciones de médico veterinario registrado ante autoridad competente.
6. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.
7. Golpearlos, lesionarlos u hostigarlos.
8. Utilización de animales para publicidad no brindándoles el debido cuidado que los mismos se merecen.
9. Entregarlos como premio de un sorteo o de rifas.
10. Transportarlos de manera tal que les produzca sufrimientos. Se presumirá que existe maltrato, salvo prueba en contrario, cuando no se respe-

ten las normas nacionales o locales que regulen el tipo de transporte de que se trate.

11. Realizar venta de animales fuera de los locales autorizados, o aun teniendo un local autorizado:
  - a) Se los exponga fuera del establecimiento;
  - b) Dentro del establecimiento, se los exponga a condiciones extenuantes para su salud.
12. Queda prohibida la venta en la vía pública, en ferias y/o en mercados.

Art. 5° – Serán considerados actos de crueldad:

1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.
2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal o introducir un chip en el mismo, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.
3. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.
4. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.
5. Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.
6. Envenenar, golpear, lesionar gravemente a los animales, aplicarles torturas o causarles deliberadamente sufrimientos físicos o psíquicos y cazarlos con trampas que causen dolor, heridas y la muerte.
7. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.
8. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el solo espíritu de perversidad.
9. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas, y en parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.
10. Realizar espectáculos circenses que ofrezcan, ya sea como atractivo principal o secundario, la exhibición y/o participación de animales salvajes. Considerándose como animal salvaje a los efectos de la presente ley a todo espécimen zoológico que, incluso viviendo en cautividad, no sea considerado susceptible de ser domesticado, por oposición al concepto de animal doméstico.

11. Hacerlos víctimas de zoofilia.
12. Condenar a los animales a alimentación forzada hasta su sacrificio con el propósito del aprovechamiento de su hígado.

Art. 6° – Las penas de multa solo podrán aplicarse como única sanción cuando no mediare reincidencia.

Art. 7° – Los recursos percibidos de las multas impuestas podrán ser destinados por la autoridad de aplicación al sostenimiento de refugios para animales o al financiamiento de campañas educativas tendientes a cultivar el respeto por ellos.

Art. 8° – Los delitos tipificados en la presente ley son delitos de acción pública.

Art. 9° – La presente ley es de orden público.

Art. 10. – Deróguese la ley 14.346.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Natalia S. Villa.*

19

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO  
1° DE LA LEY 14.346

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Será reprimido con prisión de un (1) año a cuatro (4) años el que infligiere malos tratos o hiciera víctima de actos de crueldad a los animales.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Diego M. Mestre.*

20

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

CAPÍTULO 1

*Prohibiciones*

Artículo 1° – Prohíbese en todo el territorio nacional el establecimiento, con carácter temporal o permanente, de espectáculos de características circenses o similares, cualquiera fuera su finalidad o medio en el cual se desarrollen, que ofrezcan como atractivo principal o secundario la exhibición, exposición, explotación, uso y/o participación de animales, cualquiera sea su especie.

Art. 2° – Aquellos espectáculos de características circenses o similares de origen extranjero que transiten

por el territorio nacional, sólo podrán realizar actividades que no requieran la exhibición y/o participación de animales cualquiera sea su especie.

CAPÍTULO 2

*Acciones*

Art. 3° – En caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo 1°, las autoridades competentes procederán a:

- a) La inmediata clausura del establecimiento en donde se realice el espectáculo;
- b) El decomiso de las especies vivas objeto de la exhibición, exposición, explotación, uso y/o participación en el espectáculo.

Art. 4° – Al momento del decomiso, deberá disponerse la constatación del estado de salud de los individuos decomisados, debiendo el profesional idóneo presentar un informe detallado dentro de los cinco días hábiles posteriores a la realización de la medida.

Art. 5° – No podrán abandonarse los animales que al momento de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren participando, o hayan participado, en espectáculos de características circenses o similares.

En relación con los animales que sean objeto de decomiso o desvinculación, en los términos de este artículo, deberá procederse a su:

- a) Relocalización; o
- b) Adopción privada por una persona solicitante, siempre y cuando esta no haya participado en la exhibición, exposición, explotación y/o uso de ese o cualquier otro animal; ello siempre y cuando se trate de especies domésticas y cuya tenencia no se encuentre prohibida por otras normas.

En caso de que los dueños, poseedores, tenedores y/o guardianes de estos animales, con motivo de la entrada en vigencia de la presente ley, opten por desvincularse de ellos, las autoridades competentes correspondientes al lugar en que se instalen los establecimientos o monten los espectáculos a que refiere esta ley deberán arbitrar los medios necesarios para su custodia y sustento hasta que se proceda a su relocalización o adopción en los términos de este artículo.

Las autoridades competentes, correspondientes al lugar en que se instalen los establecimientos o monten los espectáculos a que refiere esta ley, arbitrarán los medios necesarios para la custodia y el sustento de los animales circenses cuyos dueños opten por desvincularse de los mismos hasta tanto se disponga un destino adecuado a su bienestar.

Art. 6° – Deberá procurarse y priorizarse la reincidencia a su hábitat de los animales decomisados por

infracción a esta ley, los que bajo ningún concepto podrán ser objeto de sacrificio. Queda terminantemente prohibido ingresar los animales decomisados en programas de experimentación o investigación, impliquen o no la muerte del animal.

A fin de obtener la devolución de los animales a su hábitat podrán ser entregados, siempre en forma provisoria, a centros de rescate o a zoológicos sin jaulas que cuenten con la infraestructura necesaria para su rehabilitación, satisfaciendo las necesidades naturales de la especie de que se trate y brindándoles la atención médica que puedan requerir. De igual modo, podrá recabarse la colaboración de fundaciones o asociaciones animalistas, nacionales o extranjeras, que puedan llevar a cabo la reinscripción de los animales o su alojamiento en santuarios y/o reservas naturales.

### CAPÍTULO 3

#### *Habilitaciones y autorizaciones*

Art. 7° – En forma previa a otorgar la habilitación y/o la autorización para funcionar y/o para la realización de espectáculos de características circenses o similares, las autoridades competentes correspondientes al lugar donde se instalen los establecimientos o monten estos espectáculos deberán constatar el cumplimiento de la presente ley y extender un certificado que haga fe de ello.

Este certificado solo podrá ser extendido previa verificación in situ de las instalaciones, espacios comunes y propios del establecimiento, sus vehículos y/o transportes utilizados.

Cualquier habilitación y/o autorización que se conceda carecerá de validez si carece del certificado aludido en este artículo.

### CAPÍTULO 4

#### *Sanciones*

Art. 8° – Incorporase al artículo 3° de la ley 14.346, como inciso 9, el siguiente párrafo:

9. Realizar, promover, organizar, producir o autorizar espectáculos de características circenses o similares, que ofrezcan, ya sea como atractivo principal o secundario, la exhibición y/o participación de animales cualquiera sea su especie.

Art. 9° – Independientemente de las responsabilidades penales establecidas en el Código Penal y/o leyes especiales, la persona titular o responsable del funcionamiento de un circo o espectáculo circense que viole lo establecido en la presente ley, será subsidiariamente reprimida con multa de \$ 3.000 a \$ 10.000.

Este artículo se aplicará de modo subsidiario a lo establecido en la legislación de cada jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

### CAPÍTULO 5

#### *Competencia*

Art. 10. – A los efectos de la presente ley, por “autoridades competentes” se entenderán aquellas autoridades locales con competencia en materia de fauna y/o biodiversidad.

Art. 11. – La autoridad competente a nivel nacional podrá concurrir a cualquier parte del país para contribuir al cumplimiento de esta ley y velar por la observancia de sus disposiciones y la de sus reglamentos.

Art. 12. – El cumplimiento de la presente ley en ningún caso impedirá a las autoridades locales la aplicación de las sanciones contravencionales o administrativas legisladas en cada jurisdicción, ni impedirá el inicio, continuación o juzgamiento de las conductas tipificadas en la ley 14.346 o la que la reemplace en el futuro.

### CAPÍTULO 6

#### *Disposiciones finales*

Art. 13. – La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. – Deróguese toda disposición que sea contraria a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Mario R. Negri.*

21

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### MODIFICACIÓN DE LA LEY 14.346. AGRAVAMIENTO DE PENAS AL MALTRATO ANIMAL

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 14.346 por el siguiente:

Artículo 1°: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 2° de la ley 14.346 por el siguiente:

Artículo 2°: Serán considerados actos de maltrato:

- a) No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos;
- b) Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;
- c) Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas;
- d) Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado;

- e) Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;
- f) Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas;
- g) Mantener animales enfermos o heridos sin la asistencia sanitaria y médica adecuada;
- h) Desatenderlos o abandonarlos de forma tal que queden en situación de desamparo o expuestos a un riesgo que amenace su integridad física.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Silvia A. Martínez.*

22

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**PROHIBICIÓN EN TODO EL TERRITORIO  
NACIONAL DE PRÁCTICAS  
DE MUTILACIONES POR ESTÉTICA  
A LOS ANIMALES NO HUMANOS**

Artículo 1° – Prohibase en todo el territorio de la República Argentina la realización de mutilaciones a los animales no humanos, excepto las realizadas por profesionales médicos veterinarios por causas justificadas. En ningún caso se considerará causa justificable la mutilación de algún miembro por estética.

Art. 2° – Se presumen causa injustificada o meramente estética, a los fines de la presente, las siguientes:

- a) Corpectomía o desvocalización (cirugía que elimina las cuerdas vocales);
- b) Caudectomía (corte de cola);
- c) Otectomía (levantamiento de las orejas);
- d) Oniquectomía o desungulación (eliminación definitiva de las uñas del gato);
- e) Limado o extracción de colmillos;
- f) Corte del quinto dedo, espolón o garra.

Art. 3° – Serán sancionados con multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimo vital y móvil (SMVyM) aquellos responsables de animales no humanos que autoricen la realización de las prácticas mencionadas en el artículo 1°.

Art. 4° – Cuando la persona que efectúe la intervención sea profesional médico veterinario matriculado y no haya demostrado fehacientemente la necesidad de acceder a dicha práctica, establecida en el artículo 1° de la presente ley, se aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas por los correspondientes reglamentos establecidos por los colegios de veterinarios que regulan dicha actividad.

Art. 5° – La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Marcelo G. Weschsler.*

23

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – *Definiciones.* A los fines de esta ley se define a:

- a) Animal no humano: son todos los que pertenecen al reino animal, que no sean persona humana;
- b) Animal de compañía: todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular, en su propia vivienda para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía;
- c) Animales de cría: son todos aquellos animales destinados a la ganadería, de cualquier especie;
- d) Comercio de animales: el conjunto de las transacciones practicadas de manera regular en cantidades considerables y con fines lucrativos que lleven consigo la transmisión de la propiedad de esos animales;
- e) Cría y custodia comerciales de animales: las practicadas principalmente con fines lucrativos y en cantidades considerables;
- f) Refugio para animales: establecimiento sin finalidad lucrativa en el que puedan acogerse animales de compañía en número considerable;
- g) Profesional: persona que ejerce la profesión de las ciencias veterinarias;
- h) Sujeto: persona humana o jurídica;
- i) Asociaciones de protección y defensa de animales: entidades sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tienen por principal finalidad la defensa y protección de los animales;
- j) Animal en situación de calle: aquel que carezca de hogar o se encuentre fuera de los límites del hogar de su propietario o guardián y no esté bajo el cuidado o vigilancia de ninguno de estos;
- k) Zoofilia: abuso de un animal por satisfacción sexual;
- l) Genocidio animal: todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes. Crimen contra la especie.

Art. 2° – *Sujetos. Ámbito y aplicación.* Todos los que posean animales de compañía en su hogar, organización comercial o en cualquier establecimiento que se dedique a su comercio o a su cría y custodia con fines comerciales, así como en cualquier refugio para animales en situación de calle y aquellos que posean animales de cría estarán comprendidos por las generales de esta ley.

Art. 3° – *Principios básicos para el bienestar de los animales no humanos.* Ningún sujeto determinado en

el artículo 2° deberá infligir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal sea de compañía y/o de cría, como tampoco deberá abandonarlo, siendo objetivos específicos de la presente ley los siguientes:

- a) Todos los animales no humanos nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia;
- b) Todo animal no humano tiene derecho a ser respetado;
- c) La persona humana no puede atribuirse el derecho de exterminar, lastimar, hostigar o perseguir a los animales no humanos o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales no humanos;
- d) Todos los animales no humanos tienen derecho a la alimentación, atención, cuidados y protección de la persona humana;
- e) Consolidar los esfuerzos para custodiar las diferentes especies de animales no humanos en cada uno de sus hábitats naturales;
- f) Crear conciencia sobre el respeto de toda especie de animal no humano;
- g) Procurar la conservación de todo ecosistema.

Art. 4° – *Tenencia. Deberes y obligaciones.* Los sujetos que tengan un animal de compañía que haya aceptado ocuparse de él serán responsables de su salud y bienestar.

Deberán procurarles alojamiento, cuidados y atención profesional que tengan en cuenta sus necesidades etológicas, de conformidad con su especie y raza, y en particular:

- a) Proporcionarle, en cantidad suficiente, el alimento y el agua que requiera;
- b) Proporcionarle oportunidades de ejercicio adecuadas;
- c) Tomar todas las medidas razonables para impedir que se escape.

No deberá tenerse un animal no humano si no se reúnen las condiciones previstas en el anterior párrafo; así como aun cuando se reúnan esas condiciones, el animal no humano no pueda adaptarse a la cautividad.

Art. 5° – *Reproducción.* Los sujetos que seleccionen a un animal de compañía para la reproducción estarán obligados a tener en cuenta las características anatómicas, fisiológicas y de comportamiento que puedan poner en peligro la salud y el bienestar de las crías o de la hembra.

Art. 6° – *Límite de edad para la adquisición.* Queda prohibida la venta de animales de compañía a personas menores de 16 años sin el consentimiento expreso de sus padres o de las personas que ejerzan la patria potestad.

Art. 7° – *Adiestramiento.* No deberá adiestrarse a ningún animal de compañía de tal modo que se perju-

diquen su salud y bienestar, en particular, obligándolo a superar sus fuerzas o capacidades naturales o utilizando medios artificiales que provoquen lesiones, dolores, sufrimientos o angustia innecesarios.

Art. 8° – *Comercio, cría y custodia con fines comerciales y refugios para animales. Registro.* Los sujetos que se dediquen al comercio o a la cría o custodia con fines comerciales de animales de compañía o que tenga en explotación un refugio para animales, deberán declarar tal actividad a la autoridad de aplicación en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la sanción de la presente ley.

Los datos mínimos que los sujetos comprendidos deberán declarar ante la autoridad de aplicación, sin perjuicio de los que pueda adicionar esa misma autoridad, serán:

- a) Las especies de animales de compañía que sean o vayan a ser objeto de esa actividad;
- b) La persona responsable y sus conocimientos;
- c) La descripción de las instalaciones y equipos que se utilicen o vayan a utilizarse.
- d) El profesional actuante responsable de la supervisión fitosanitaria del lugar.

Las actividades anteriormente expresadas solo podrán ejercerse si los sujetos cuentan con un profesional encargado y responsable por el desarrollo de estas, el que deberá velar por las instalaciones y equipamientos utilizados para el comercio, la cría, custodia con fines comerciales y los refugios para animales.

Sobre la base de la declaración realizada, la autoridad de aplicación determinará si se cumplen o no las condiciones señaladas. Si dichas condiciones no se cumplieren de manera satisfactoria, la autoridad recomendará las medidas oportunas y, si fuere necesario para el bienestar de los animales no humanos, prohibirá el inicio o la prosecución de esa actividad.

La autoridad de aplicación deberá comprobar, de conformidad con la normativa vigente, si se cumplen o no las condiciones indicadas.

Se creará un registro de establecimientos para la consulta pública, en el ámbito del Ministerio de Agroindustria.

Art. 9° – *Publicidad, espectáculos, muestras, concursos y manifestaciones similares.* Los animales de compañía no serán utilizados en publicidad, espectáculos, muestras, concursos ni manifestaciones similares, a menos que:

- a) El sujeto organizador haya creado las condiciones apropiadas para que los animales de compañía sean tratados de conformidad con las exigencias del artículo 4°;
- b) No se ponga en peligro su salud ni su bienestar.

Art. 10. – *Prohibiciones.* Queda prohibida la administración de toda sustancia ni se aplicará ningún tratamiento a un animal de compañía y no se utilizará

ningún otro procedimiento para incrementar o reducir el nivel normal de su rendimiento:

- a) Antes ni durante la celebración de concursos, muestras, espectáculos, publicidades y actividades similares;
- b) En ningún otro momento, cuando con ello se pongan en peligro la salud y el bienestar del animal no humano.

La autoridad de aplicación podrá realizar en eventos las intervenciones de oficio o por denuncia manifiesta y aplicará las sanciones previstas en el cuerpo de esta ley.

Art. 11. – *Intervenciones quirúrgicas.* Están expresamente prohibidas las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos y, en particular:

- a) El corte de la cola;
- b) El corte de las orejas;
- c) La sección de las cuerdas vocales;
- d) La extirpación de uñas y dientes.

Las excepciones a estas prohibiciones serán sólo en los casos en los que un profesional considere necesarias las intervenciones no curativas, bien por razones de medicina veterinaria o bien en beneficio de un animal no humano determinado y para impedir la reproducción.

En el caso de que se realicen intervenciones en las cuales el animal no humano vaya a sufrir o pueda sufrir dolores intensos solo podrán efectuarse con anestesia y por un profesional o bajo su supervisión. Las intervenciones que no requieran anestesia deberán ser efectuadas por un profesional.

Art. 12. – *Eutanasia.* En el animal no humano que se encuentre en un estado agonizante y de sufrimiento, previo dictamen de profesional veterinario, se podrá disponer el procedimiento de eutanasia. Todo procedimiento deberá efectuarse con los menores sufrimientos posibles. El método elegido, excepto en caso de urgencia, deberá:

- a) Provocar la pérdida inmediata del conocimiento y la muerte; o
- b) Iniciarse con la aplicación de una anestesia general profunda seguida de un procedimiento que cause la muerte de manera cierta.

El profesional o en su caso el sujeto responsable deberá asegurarse de que el animal no humano está muerto antes de que se disponga de su cuerpo.

Art. 13. – *Programas de información y educación.* La autoridad de aplicación deberá fomentar el desarrollo de programas de información y educación para promover, entre las organizaciones y sujetos relacionados con la tenencia, cría, adiestramiento, comercio y custodia de animales de compañía, la conciencia y el conocimiento de las disposiciones y principios de esta

ley. En esos programas deberá prestarse atención, en particular, a los siguientes aspectos:

- a) La necesidad de que se hagan cargo del adiestramiento de los animales de compañía con fines comerciales o competitivos personas dotadas de los conocimientos y aptitudes idóneos;
- b) La necesidad de desalentar el regalo de animales de compañía a personas menores de 16 años sin el consentimiento expreso de sus padres o de otras personas que ejerzan la responsabilidad paterna; el regalo de animales de compañía a modo de premio, recompensa o gratificación y la procreación no planificada de animales de compañía;
- c) Las posibles consecuencias negativas que para la salud y el bienestar de los animales no humanos pueda tener su adquisición o introducción como animales de compañía;
- d) Los riesgos derivados de la adquisición irresponsable de animales de compañía, que dé lugar a un aumento del número de animales no humanos no deseados y abandonados.

Art. 14. – *Autoridad de aplicación.* El Ministerio de Agroindustria o el que en el futuro lo reemplace será la autoridad de aplicación.

Art. 15. – *Sanciones.* Será reprimido con uno (1) a seis (6) años de prisión el/los sujeto/s:

- a) Que infligiere malos tratos o hiciera víctima de actos de crueldad a los animales no humanos, en los términos de los artículos 16 y 17 de esta ley;
- b) Que extermine a un animal no humano, respecto del cual no se encuentre autorizada su caza, o esté sujeto a una medida de control de salud pública;
- c) Que coloque en situación de calle a un animal no humano del cual fuera responsable su tenencia en el cuidado y alimentación;
- d) Que realice actos públicos y/o privados en donde se dé la práctica de encierros o encuentros de pelea con animales no humanos.

Art. 16. – *Actos de maltrato.* Serán considerados actos de maltrato:

1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales de compañía o de cría.
2. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen castigos o sensaciones dolorosas.
3. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas y según la especie de animal no humano.
4. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.
5. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
6. Emplear animales no humanos en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

7. Hacerlos vivir en condiciones que afecten su salud o pongan en riesgo su vida.
8. Mantenerlos atados y/o enjaulados y/o con bozal de manera permanente.
9. No dar cumplimiento a los planes de vacunación indicados para evitar enfermedades que puedan afectar a la persona humana u otros animales no humanos.
10. Utilizarlos como medio para la comisión de delitos.
11. Abandonarlos en forma permanente o transitoria quedando expuestos al desamparo o a un riesgo que amenace su integridad física o cree peligro para terceras personas.
12. Entregarlos como premio en sorteos, rifas o circunstancias similares.
13. Lastimarlos, golpearlos u hostigarlos.
14. Transportarlos en vehículos o habitáculos no diseñados ni construidos a tal fin.
9. Los actos descriptos en los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.
10. La no asistencia médica oportuna.
11. No dar cumplimiento con los planes de vacunación indicados para evitar enfermedades que puedan contagiar o afectar al hombre u otros animales no humanos.
12. El abandono del animal no humano, bajo cualquier circunstancia, teniendo en cuenta el riesgo que amenace su integridad física o la de terceros.
13. Golpear o lesionar gravemente a animales no humanos de manera tal que se les produzcan secuelas irreparables; aplicarles torturas, o causarles deliberadamente sufrimientos físicos o psíquicos.
14. Someterlos a actos de zoofilia.
15. A quien quitara la vida a un animal no humano de cualquier especie respecto del cual no se encuentre autorizada su caza, su especie esté protegida o esté sujeto a una medida de control de salud pública.

Art. 17. – *Actos de crueldad.* Serán considerados actos de crueldad:

1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.
2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal no humano, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.
3. Intervenir quirúrgicamente animales no humanos sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.
4. Experimentar con animales no humanos de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.
5. Abandonar a sus propios medios a los animales no humanos utilizados en experimentaciones.
6. Causar la muerte de animales no humanos grávidos cuando tal estado es evidente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación delonato.
7. Lastimar y arrollar animales no humanos intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos o matarlos por el solo espíritu de perversidad.
8. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales no humanos, corridas de toros, novilladas y parodias o actos similares en que se mate, hiera u hostilice a los animales.
16. Utilizar animales no humanos para reproducción con fines comerciales, sin consideración de su capacidad física, edad avanzada, enfermedad o estado físico y nutricional.
17. Genocidio animal.
18. Adiestrarlos cuando esto resulte ser perjudicial a su salud y bienestar o lo obligue a superar sus fuerzas o capacidades naturales o utilizando medios artificiales que provoquen lesiones, dolores, sufrimientos o angustia innecesarios.
19. El ahogamiento, ahorcamiento y otros métodos de asfixia.

Art. 18. – *Espectáculos tradicionalistas.* Para los casos de espectáculos tradicionalistas como la doma, jineteada, pialada, peregrinación gaucha, carreras, pato, etcétera, en donde intervienen variadas especies se deberá contar con una certificación de profesional habilitante que manifieste el estado previo y posterior a los mismos y será agente de información y de denuncia ante la autoridad de aplicación en los términos de la ley.

Art. 19. – *Marcas, señales y caravanas.* La autoridad de aplicación deberá instrumentar, en el término de los ciento ochenta (180) días de aprobada esta ley, los medios necesarios para que se reemplace como método el uso de identificación de los animales de cría de cualquier especie por medio de las marcas, señales y uso de las caravanas, por instrumentos menos invasivos y lastimosos para los animales no humanos involucrados de todas las especies obligadas a esa forma de identificación y que garanticen la trazabilidad utilizando medios tecnológicos.

Art. 20. – *Zoocría.* Queda prohibida la zoocría privada en todo el territorio de la Nación con la excepción de los sujetos reconocidos por la autoridad de aplicación

y que tiene como fin expreso la cría de animales no humanos con fines científicos a los efectos de evitar la extinción de la especie de que se trate. A tales fines, se aplicará la ley 22.421, de conservación de la fauna.

Art. 21. – *Bienestar*. El Poder Ejecutivo promoverá la tenencia responsable de animales de compañía a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas humanas y el medio ambiente.

Art. 22. – *Convenios*. Los organismos públicos podrán celebrar convenios entre sí o suscribirlos con personas humanas y/o jurídicas públicas o privadas, que realicen actividades de protección de animal no humano, con el fin de encomendar la ejecución de las acciones establecidas en esta ley.

Art. 23. – *De los productos alimenticios*. Todo producto alimenticio para animales de compañía que se comercialice en el país deberá contener en su envase un espacio en el que se informará lo que se entiende por tenencia responsable y fomentar la adopción de animales de compañía.

Art. 24. – *Invitación*. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que se adhieran a esta norma, quienes determinarán las autoridades que tendrán a su cargo la aplicación de las disposiciones de esta ley en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 25. – *Especies invasoras*. Esta ley no será de aplicación para los casos de especies invasoras siendo la autoridad de aplicación nacional y las de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que determinarán cuáles son los procedimientos a seguir de acuerdo a la legislación vigente sobre este tema y podrán actuar conforme a la misma.

Art. 26. – *Derogación*. Deróguese en todos sus términos la ley 14.346.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Mirta A. Soraire. – Luis E. Basterra. – María I. Guerin. – Inés B. Lotto. – Ana M. Llanos Massa. – Verónica Mercado. – Walter M. Santillán.*

24

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

LEY INTEGRAL EN CONTRA  
DEL MALTRATO, ABUSO,  
EXPERIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES  
DOMÉSTICOS, EN CAUTIVERIO  
Y EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

Artículo 1° – *Objeto*. La protección contra todo tipo de malos tratos, trabajos forzados, experimentación, vivisección y están encuadrados animales domésticos, o silvestres mantenidos en cautiverio, en peligro de extinción.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 1° de la ley 14.346 el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Será reprimido con prisión efectiva de 1 año a 6 años el que infligiere maltrato a un animal, y si fuese reincidente se incrementara el triple de la pena de prisión.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 2° de la ley 14.346 el cual quedara redactado de la siguiente manera

Artículo 2°: Se considerara maltrato:

- a) No alimentar en calidad y en cantidad a los animales;
- b) Exponer a altas temperaturas sin lugar a resguardo y sin forma alguna de hidratación por parte del animal;
- c) Mantener al animal enjaulado y/o atado permanentemente;
- d) Proporcionarle cualquier tipo de trabajo o esfuerzo forzado al animal;
- e) Emplear animales en el tiro de vehículos y/o cualquier otro elemento de gran porte;
- f) Hacer reproducir animales con fines comerciales abusando de la capacidad física o cuando se encuentren en edad avanzada, enfermos o heridos;
- g) No brindar asistencia médica oportuna ni cumplimentar el plan de vacunación indicado para evitar enfermedades que puedan contagiar o afectar al hombre u otros animales;
- h) Venderlos en la vía pública, en ferias, mercados o locales no autorizados para tal fin; entregarlos a título gratuito en lugares públicos u obsequiarlos como propaganda o publicidad;
- i) Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;
- j) Emplearlos para cualquier tipo de trabajo forzados.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 3° de la ley 14.346 el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: Sera reprimido con reclusión de 6 años a 9 años el que hiciere víctima de un acto de crueldad a un animal, para el que fuere reincidente se incrementara el triple de la pena de prisión.

Son considerados actos de crueldad:

- a) Practicar vivisección o experimentación en o con el cuerpo del animal. No constituyen delito aquellas prácticas que tuvieran por objeto mejorar aspectos médicos vitales sin que existieren para ello métodos alternativos eficientes, realizadas por profesionales idóneos y en establecimientos debidamente autorizados. En estas últimas no podrán utilizarse animales de

grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia y deberá garantizarse el buen trato del animal;

- b) Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el solo espíritu de perversidad;
- c) Emplear cualquier tipo de arma, ya sea arma de fuego, armas blancas y/o caseras para causarle lesiones graves y/o la muerte del animal;
- d) Exponer a los animales a experimentos caseros y/o científicos o químicos.

Art. 5° – Incorpórese como artículo 4° el siguiente:

Artículo 4°: Sera reprimido con reclusión de 8 a 12 años y su reincidencia se incrementara con el triple de la pena para el que realizara los siguientes actos:

- a) Realizar, promover u organizar riñas de animales, corridas de toros, novilladas, parodias, tiro al pichón o cualquier actividad pública o privada en la que se mate, hiera u hostilice a un animal.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Mariana E. Morales.*

25

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1° de la ley 14.346, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, el que infligiere malos tratos a los animales. Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años, el que hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

Art. 2° – Incorpórese el inciso 7 al artículo 2° de la ley 14.346, que quedará redactado de la siguiente forma:

- 7. Utilizar animales como medio para cometer delitos.

Art. 3° – Incorpórese el inciso 8 al artículo 2° de la ley 14.346, que quedará redactado de la siguiente forma:

- 8. Estimularlos con sustancias o drogas sin fines terapéuticos o medicinales.

Art. 4° – Modifíquese el inciso 7 del artículo 3° de la ley 14.346, que quedará redactado de la siguiente forma:

- 7. Lastimar, arrollar, envenenar, causar torturas o sufrimientos a los animales de manera intencional.

Art. 5° – Modifíquese el inciso 8 del artículo 3° de la ley 14.346, que quedará redactado de la siguiente forma:

- 8. Realizar actos públicos o privados de peleas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias en que se mate, hiera u hostilice a los animales con o sin fines de lucro.

Art. 6° – Incorpórese el inciso 9 al artículo 3° de la ley 14.346, que quedará redactado de la siguiente forma:

- 9. Abandonar o dejar en desamparo o expuestos a peligro a animales.

Art. 7° – Modifíquese el artículo 4° de la ley 14.346, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que cometiere zoofilia o bestialismo.

Art. 8° – Incorpórese el artículo 5° a la ley 14.346, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: Las penas establecidas en el artículo 1° y 4° se elevarán en un tercio ( $\frac{1}{3}$ ) en su mínimo y en su máximo cuando el acto cometido ocasione la muerte del animal.

Art. 9° – Incorpórese el artículo 6° a la ley 14.346, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6°: Prohíbese en la República Argentina el sacrificio de canes y felinos como sistema de control poblacional. El control del crecimiento poblacional de canes y felinos se realizará a través de la esterilización quirúrgica.

Art. 10 – Incorpórese el artículo 7° a la ley 14.346, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Art. 11 – Incorpórese el artículo 2.056 bis a la ley 26.994, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2.056 bis: En lo referido a la tenencia de animales, la misma no podrá prohibirse.

Art. 12 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Adriana M. Nazario.*